



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

¿DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES? APORTACIONES DEL  
SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

## **T E S I S**

Que para obtener el título de  
Licenciada en Relaciones Internacionales

Presenta:

Alma Yazmín Granados Rodríguez

Asesora: Lic. Ma. de Lourdes González Prieto



CIUDAD UNIVERSITARIA

JULIO DE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

¿DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES? APORTACIONES DEL  
SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

## *Dedicatorias*

*A Dios, por darme la vida.*

*A mis padres y hermanas, por ayudarme a vivirla.*

*A Rafa, por compartirla conmigo.*

## Agradecimientos

*A la UNAM y la FCPyS:*

Estoy orgullosa por formarme profesionalmente en sus aulas.

*A la Lic. Ma. de Lourdes González Prieto:*

Su ayuda en la elaboración de esta tesis fue fundamental. Gracias por ser mi asesora.

*A mis sinodales:*

Gracias por su tiempo y sugerencias, me ayudaron a mejorar el contenido de la tesis.

*Profa. María Cristina Rosas González*

*Profa. Yamel Velador González*

*Prof. Oscar Medina Xochibua*

*Profa. Esmeralda García Ladrón de Guevara*

*A FUNAM y a la Coordinación de Informática de la FCPyS:*

Por todo el apoyo, en especial a Jaqueline Atenco y Marco Rocha.

*A Maribel Benítez González: ¡Gracias!*

*A la familia y amigos: Gracias por su aliento constante.*

## Índice

Introducción.....	1
1. Debate sobre la universalización de los derechos humanos.....	8
1.1 Gestación de un régimen de derechos humanos.....	12
1.2 El universalismo en los derechos humanos.....	20
2. Instrumentos del sistema africano de derechos humanos.....	35
2.1 Contexto de la creación del sistema.....	37
2.2 Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos.....	46
2.2.1 Derechos individuales.....	47
2.2.2 Derechos de los pueblos.....	49
2.2.3 Deberes de los estados.....	50
2.2.4 Deberes de los individuos.....	50
2.3 Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos.....	51
2.3.1 Mandato.....	53
2.3.2 Procedimiento de las denuncias.....	54
2.4 Protocolo de la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos.....	57
3. Naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos. Características y aportaciones.....	63
3.1 Individualismo y comunidad.....	64
3.2 Derechos y deberes.....	71
3.2.1 Derechos económicos, sociales y culturales.....	74

3.2.2 Derechos de los pueblos.....	77
3.3 Conciliación.....	85
Conclusiones.....	88
Fuentes de información.....	94

## Introducción

Los derechos humanos han sido considerados como estándares mundiales en la calidad de vida de cualquier ser humano; sin embargo, habrá que contemplar que para su institucionalización en el marco de la *Carta de las Naciones Unidas* en 1945 y de la *Declaración universal de los derechos humanos* (en adelante, *DUDH*) en 1948, los estados africanos en su mayoría colonias, salvo Egipto,<sup>1</sup> Sudáfrica, Etiopía y Liberia, no participaron en la redacción de estos instrumentos.<sup>2</sup>

En este sentido, los derechos humanos como concepto son un producto cultural y como tales no poseen el mismo significado en todas las culturas,<sup>3</sup> la exclusión de las aportaciones de los estados africanos a la sistematización del régimen internacional de derechos humanos privan a este sistema de las apreciaciones de esta región del mundo a la materia, dado que “la diversidad de realidades denota un significado particular para cada grupo”.<sup>4</sup>

Introducir elementos del pensamiento africano como argumentos en el debate de la universalización de los derechos humanos responde a dos premisas fundamentales: en primer lugar en África existen cosmovisiones y realidades muy

---

<sup>1</sup> Egipto -estado africano también independiente a la fecha de redacción de la *Carta de las Naciones Unidas* y de la *DUDH*- es omitido por muchos autores como parte de África, se considera más bien dentro de la región de Oriente Próximo; sin embargo Egipto es miembro de la Organización de la Unidad Africana ahora Unión Africana marco institucional de creación y funcionamiento del sistema africano de derechos humanos, por lo que este estado se considera dentro de la investigación.

<sup>2</sup> Vid. Kabunda Badi Mbuyi, *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, p. 284.

<sup>3</sup> Cfr. Roy Preiswerk y Dominique Perrot, *Etnocentrismo e historia (América indígena, África y Asia en la visión distorsionada de la cultura occidental)*, México, Editorial Nueva Imagen, 1979, pp. 86 y 89.

<sup>4</sup> *Idem*.

diferentes a las del llamado “occidente”<sup>5</sup> por lo que su apreciación y determinación de los derechos humanos es distinta. En segundo lugar, se debe considerar los prejuicios que aun pesan hacia la región, por lo que resulta de particular importancia abordar el sistema africano de protección de derechos humanos.

Como sostiene Immanuel Wallerstein los problemas de África no son sólo de los africanos, aun cuando la comunidad internacional excluya a esta región y sus conflictos.<sup>6</sup> El estudio del sistema africano de derechos humanos en los temas de tesis e incluso en el material bibliográfico, como afirma Fabien Adonon<sup>7</sup> es escaso, la bibliografía es inadecuada y limitada en lengua española, desde el punto de vista cualitativo como de la diversidad.

El objetivo general de esta investigación: exponer las características y aportaciones del sistema africano de derechos humanos a la materia, con el fin de enfatizar las diferencias culturales en la concepción de los derechos humanos. Los instrumentos que se analizan son la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* (en adelante, *Carta africana*, *Carta de Banjul* o *Carta*) y los órganos que se derivan de ella, la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los

---

<sup>5</sup> Es conveniente antes de continuar precisar un término al que indistintamente se hará referencia a lo largo de la tesis, cultura occidental. Existen distintas acepciones sobre el significado del mundo occidental y en consecuencia diferentes designaciones de que estados o zonas geográficas pertenecen a éste; no obstante en líneas generales se considera actualmente la cultura occidental como aquella influenciada por las civilizaciones grecorromanas, el cristianismo, el renacimiento y la ilustración. Vid. Miguel Ángel Gallo, *Historia Universal Moderna y Contemporánea. Del imperialismo al neoliberalismo*, México, Ediciones Quinto Sol, 1997, pp. 21.

<sup>6</sup> Cfr. Immanuel Wallerstein, *Después del liberalismo. ¿Qué esperanza hay para África? ¿Qué esperanza hay para el mundo?* México, Siglo XXI, 2001, p. 45.

<sup>7</sup> Vid. Fabien Adonon Djobénou, *Iniciación a la “otra África”. Antología*. México, FCPyS, SUA, UNAM, 1990, p. 1.

Pueblos (en adelante, Comisión Africana o Comisión), y la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos (en adelante, Corte Africana o Corte).

El sistema africano actualmente está conformado por otros instrumentos; no obstante, presentar una revisión de ellos no entra en la delimitación de la investigación aquí planteada. El examen de la *Carta* tiene sentido al reconocérsele como columna vertebral del sistema africano, es el documento jurídico que norma la idea de derechos humanos y de los pueblos.

La Comisión y la Corte se consideran en la investigación por ser los órganos que emanan de la *Carta*, ambos encargados de salvaguardar y promover las disposiciones contenidas en tal instrumento; empero, es importante señalar que el objeto de estudio se concentra en la *Carta*.

Asimismo, es importante puntualizar que la orientación de esta investigación no es jurídica pese al carácter normativo e institucional que representa la *Carta*, como afirma Fabien Adonon, el estudio de África y de sus estructuras, en este caso jurídicas, no pueden considerarse sólo como creaciones normativas, son una realidad sociológica, política, económica y cultural que se fundamentan, se crean y se sostienen precisamente sobre bases culturales.<sup>8</sup>

El período histórico que ocupa la investigación comienza en 1986, fecha de la redacción de la *Carta* y por ende de la gestación del sistema africano de derechos

---

<sup>8</sup> Cf. Fabien Adonon Djobénou, "Los conflictos étnicos en el África negra", en Fabien Adonon Djobénou, *et. al., Colonización y en busca de Estado, nación y democracia. Antología*, México, UNAM, FCPyS, 2003, p. 242.

humanos, y termina en 2007, momento hasta el cual el espacio temporal planeado para este trabajo lo permite.

Los objetivos específicos de esta investigación son los siguientes: exponer los argumentos del debate de la universalización de los derechos humanos, presentar un examen de los instrumentos del sistema africano de derechos humanos y examinar su naturaleza y tendencias, a la par de analizar sus aportaciones. Éstos permitirán probar la siguiente hipótesis: La naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos comprueban que cada grupo tiene un concepto propio de los derechos humanos determinado por su realidad que no debe ser estandarizado en un carácter universal.

En el primer capítulo titulado “Debate de la universalización de los derechos humanos”, se presentan una serie de conceptos que tiene como fin desafiar el etnocentrismo ideológico y cultural en el área de los derechos humanos, tales como: cultura, cosmovisión, cultura occidental, etnocentrismo y relativismo cultural. V. Y. Mudimbe se considera un autor clave para despejar el etnocentrismo ideológico y cultural del objeto de estudio trazado para esta investigación.

Esta sección también ofrece un panorama general de la controversia que se ha construido alrededor de la universalización de los derechos humanos, es decir, entre universalismo y relativismo cultural. El capítulo se divide en dos apartados, “Gestación de un régimen de derechos humanos” y “El universalismo en los derechos humanos”.

En líneas generales en el primer apartado se aborda el marco histórico de la institucionalización de los derechos humanos y se presenta una introducción a las críticas que encuentra el carácter universal de éstos. El segundo apartado por su parte expone el marco teórico de la investigación a través de la categorización que Mauricio Beuchet hace de la universalización de los derechos humanos: la univocista, la equivocista, y la analógica.

Se analizan cada uno de los tipos de universalización que se fundamentan en las tesis de diferentes autores; para la univocista Michael Ignatieff, Étienne Richard Mbaya, Xiaorong Li y Fernando Savater; en la equivocista Gabriela Mendoza, Immanuel Wallerstein, Olusola Ojo y Diane F. Orentlicher y finalmente en la analógica a Abdullahi An-Na'im, autor sobre el que se centra el sustento teórico de esta investigación, Richard Schwartz, Tshimpanga Matala Kabangu y las observaciones de la Asociación Antropológica Americana.

La propuesta de Abdullahi A. An-Na'im y del universalismo analógico es encontrar un balance entre universalidad y relativismo cultural. An-Na'im rescata los elementos de las corrientes univocista y equivocista a la par de criticar sus debilidades, su tesis insta a entender los derechos humanos como un concepto dinámico y no estático, fundamento que guía la investigación aquí desarrollada.

El segundo capítulo titulado "Instrumentos del sistema africano de derechos humanos", expone en primera instancia el contexto histórico de la creación del sistema africano de derechos humanos, factores internos y externos que determinaron su creación. En el segundo apartado se presenta un examen

normativo de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*, estudio que se repite en los siguientes apartados con la Comisión y Corte africana.

En el examen de la *Carta Africana* se revisan los derechos individuales y de los pueblos, además de los deberes de los estados y de los individuos contenidos en ésta. Respecto de la Comisión Africana, el estudio se detiene en su mandato y procedimiento de denuncias, como sucede con la Corte.

Los documentos y material bibliográfico utilizados en este capítulo responden a autores como Thomas Buergenthal y Pedro Nikken, Karen Vasak, Richard Carver y Paul Hunt, Mbuji Kabunda Badi, Makau Mutua y Chidi Anselm Odinkalu. Por supuesto se consideran también los textos de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*; y del *Protocolo de la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos*.

El tercer capítulo titulado, “Naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos”, el más importante por ser donde se pretende demostrar la hipótesis, comprende un examen de la naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos a través de la exposición de sus características y análisis de sus aportaciones.

El capítulo gira en torno a las siguientes características agrupadas en tres apartados: individualismo y comunidad; derechos y deberes, derechos económico, sociales y culturales, derechos de los pueblos; y conciliación. En cada sección se

sustenta el porqué de esa particularidad de la *Carta* constituye no sólo un elemento de este instrumento jurídico sino una característica representativa del sistema africano de derechos humanos y a su vez una aportación al sistema internacional de derechos humanos.

Finalmente, en las “Conclusiones”, se presentan las críticas de diferentes autores consultados a lo largo de la investigación y se sustenta la validez de la hipótesis planteada para este estudio a través de la revisión de los objetivos, tanto general como específicos, que se desarrollan en los capítulos antes descritos.

Todo este planteamiento y su consecuente investigación se expone sin negar los conflictos armados, los refugiados y desplazados que viven en condiciones atroces, la discriminación a las personas con VIH/sida, la represión política, la pobreza y la falta de acceso a la educación y a la asistencia médica, la debilidad o el desmoronamiento de los sistemas de justicia penal, la corrupción y la explotación ilegal de los recursos.<sup>9</sup>

Si bien el fin último de este trabajo es crear conciencia de que conocer y entender la dimensión cultural de cada sociedad es clave para el estudio de la misma, en ningún momento se pierde de vista la realidad africana y con ella los grandes desaciertos y fracasos del sistema africano de derechos humanos.

---

<sup>9</sup>Cfr. Amnistía Internacional. “África: perspectiva general 2004” [en línea]. (2005) Londres: Amnistía Internacional, 2005. Publicación seriada irregular. Dirección del número al día de la consulta: <<http://www.web.amnesty.org/report2005/2af-index-esl>>. Consultado el 28 de febrero de 2007

## 1. Debate sobre la universalización de los derechos humanos

Los derechos humanos son estándares mundiales en la calidad de vida de cualquier ser humano, fundados en la posibilidad de asegurar el respeto igual por la dignidad humana, son aquellos que posee el ser humano por el solo hecho de serlo. Como concepto, “son un producto cultural [...] que no posee el mismo significado en todas las culturas”,<sup>10</sup> el manejo de teorías o conceptos totalizadores o que al menos pretendan serlo excluyen las particularidades de cada grupo.

La cultura como suma de experiencias y estructuras sociales, religiosas, filosóficas, antropológicas y artísticas que caracterizan a una sociedad,<sup>11</sup> son las creaciones del hombre socialmente transmitidas en el interior de un grupo que implica algún tipo o tipos de comportamientos definidos a través de los cuales cobra su identidad, es decir, la cultura representa un absoluto esencial para la supervivencia de los seres humanos en sus colectividades.<sup>12</sup>

Si se entiende a la cultura como proceso en constante transformación ninguna es pura o estática al estar incorporando aspectos de otras culturas y acomodándose a los periodos históricos y contextos económicos sociales cambiantes; empero, esto no significa que una cultura deje serlo y por ende que deje de considerársele como un espacio con vida propia.

---

<sup>10</sup> Roy Preiswerk y Dominique Perrot, *op. cit.*, pp. 86 y 89.

<sup>11</sup> *Vid.* María de Lourdes Sánchez Mendoza, “Cultura, marginación indígena y educación en América Latina”, *Relaciones Internacionales*, núm. 84-85, Cuarta Época, México, CRI, FCPyS, UNAM, septiembre 2000-abril 2001, p. 167.

<sup>12</sup> *Cfr.* Rodolfo Stavenhagen, “The Rights to Cultural Identity”, en Jan Beting, *et al.* (ed.), *Human Rights in a Pluralistic World: Individuals and Collectivities*, Londres, Meckler, 1989, pp. 225-258.

Lo más importante desde la perspectiva de discusión de los derechos humanos debe observarse no sólo en el rechazo a la idea de concebir a las culturas como entidades holísticas; hay que reconocer que cada tradición cultural tiene una cosmovisión propia, ya que cada una mantiene su propio código de valores y referencias.

La cosmovisión puede ser entendida como la estructura de relaciones simbólicas que se expresan mediante una particular forma de conciencia y prácticas del papel que en el mundo ocupa el hombre en relación con los otros hombres, con la naturaleza inmediata y con el conjunto inacabable de incógnitas que el estar aquí produce a cualquier hombre en cualquier tiempo y en cualquier lugar.<sup>13</sup>

No obstante; lo importante de descifrar la cosmovisión de determinada cultura no es encontrar la representación que ésta le da a cada cosa del mundo, es comprender cómo cada representación sirve a cada cultura para pensar diferentes aspectos del mundo.

El pequeño marco conceptual revisado es el preámbulo que permite entrar al punto medular que ocupa al primer capítulo, es decir, el debate universalismo y relativismo cultural construido alrededor del tema de los derechos humanos, tema de discusión teórico-práctico que puede entenderse en el planteamiento siguiente: dada la creación cultural de cada sistema normativo por un lado y la diversidad cultural del mundo en el otro, cómo determinar si los estándares universales de los derechos humanos son aceptables para todas las sociedades sin importar diferencias culturales y de contexto.

---

<sup>13</sup> José de Val, "Cosmovisión, prácticas jurídicas de los pueblos indios", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 2, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 111.

El tema de los derechos humanos está en el centro del debate de las diversas concepciones de justicia y moralidad como en las diferentes posturas de los estados, gobiernos y agentes públicos y privados concernidos.<sup>14</sup>

El presente capítulo ofrece un panorama general de la controversia de la universalización de los derechos humanos en un esfuerzo inicial por desafiar la cuestión del etnocentrismo ideológico y cultural en el área de los derechos humanos. Es decir, la tendencia a mirar la cultura propia como modelo de la experiencia humana.

El etnocentrismo puede ser definido como la actitud de un grupo que consiste en atribuirse un lugar central en relación a los otros grupos, en valorar positivamente sus relaciones y particularismos, y que tiende hacia un comportamiento proyectivo con respecto a los grupos de afuera, que son interpretados a través del modo del pensamiento del en-grupo.<sup>15</sup>

De esta manera aseverar que un grupo es el único que tiene razón, el único que es objetivo, en la práctica se reduce en primer lugar a afirmar que nada es universalmente cierto y en segundo a negar a los otros grupos su derecho a la existencia.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Vid. Luis Villar Borda "Derechos humanos: responsabilidad y multiculturalismo", *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, núm. 9, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 15.

<sup>15</sup> Roy Preiswerk y Dominique Perrot, *op. cit.*, pp. 54.

<sup>16</sup> Cfr. Étienne Richard Mbaya, "Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de las culturas", *Estudios de Asia y África*, vol. XXXII, núm. 102, México, COLMEX, enero-abril, 1997, p.36.

Antes de adentrarnos en el desarrollo de la temática es preciso considerar, como señala Mudimbe,<sup>17</sup> que el estudio de cualquier materia ajena a nuestra realidad, y esté es el caso, reclama una desvinculación de los mecanismos de pensamiento predeterminados por la formación académica y cultural donde los conceptos, los valores y el orden de las ideas que estructuran el pensamiento científico están sistematizadas de acuerdo con determinados paradigmas que no precisamente pertenecen a los esquemas dentro de los cuales funcionan los sistemas de pensamiento a estudiar.<sup>18</sup>

África es un mosaico de culturas, haciendo una analogía con nuestro país, si bien existe una cultura mexicana con la cual se identifican quienes en México nacen o viven, no todos los mexicanos son culturalmente idénticos, en nuestro territorio se pueden identificar regiones con variantes en sus costumbres, creencias y formas de hablar, situación paralela a los países africanos, una vasta región en la que viven grupos muy diversos que encuentran soluciones muy diferentes a los problemas con los que tienen que coexistir.

Abordar en líneas generales la conceptualización de los derechos humanos parece incierto cuando existe un escenario multicultural. En el tema de los derechos humanos no todos los estudiosos africanos de la materia coinciden con una versión específicamente africana; como con los pensadores de cualquier región hay una diversidad de opiniones.

---

<sup>17</sup> Vid. V. Y. Mudimbe, *The invention of Africa. Gnosis, philosophy and the order of knowledge*, Bloomington, Indiana University Press, 1998, p. 10

<sup>18</sup> Vid. Lourdes González Prieto, "El árbol madre: identidad y género en algunas sociedades africanas", *Estudios de Asia y África*, vol. XXXVII, núm. 118, México, COLMEX, mayo-agosto, 2002, p. 306.

Hablar de homogeneidad del pensamiento basada siquiera en los orígenes geográficos resulta equívoco, hacerlo de manera global resulta insostenible; por ello la investigación aquí esbozada está delimitada a la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*, instrumento emanado y símbolo de la cosmovisión africana.

Merece atención puntualizar que el sistema africano de derechos humanos funciona dentro del marco institucional de la Unión Africana (en adelante, UA) - antes Organización de la Unidad Africana, (OUA). Actualmente los 53 países de África con excepción de Marruecos son miembros de esta organización, el mismo número de estados que han ratificado y se han adherido a la *Carta*. Puede entonces considerarse a este instrumento, aun frente a la diversidad de realidades en África, como portador de la concepción africana de los derechos humanos.

## **1.1 Gestación de un régimen de derechos humanos**

Desde la antigüedad en diferentes tradiciones culturales se pueden encontrar las raíces de los derechos humanos; no obstante fue hasta 1948 en el seno de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU), organismo que pertenece a los instrumentos jurídicos posteriores a la Segunda Guerra Mundial y que tiene entre sus fines el propósito específico de promover la defensa de los derechos humanos,<sup>19</sup> que la comunidad internacional decidió plasmar el reconocimiento, el respeto y la protección de estos derechos en la *DUDH*.

---

<sup>19</sup> Vid. Preámbulo y Artículos 1º y 55º de la *Carta de Naciones Unidas*.

Es importante para la construcción de esta tesis tener presente que el régimen de derechos humanos, es decir, la *DUDH*, fue el primero y uno de los tres pilares vinculados entre sí del nuevo orden mundial establecido tras la Segunda Guerra Mundial. La *Carta de Naciones Unidas* fue el segundo pilar de orden político y el tercero el orden económico formulado en Bretton Woods.<sup>20</sup>

La adopción de la *DUDH* marco el punto de partida de la institucionalización de los derechos humanos bajo el principio fundamental de la universalidad, pero, ¿qué entendemos por universal?, ¿cómo observar los derechos humanos como universales éticos, más allá de las diferentes culturas y así aparentemente protegerlos de la crítica multicultural?

Antonio Álvarez del Cuvillo ofrece una respuesta posible. Al hablar de los derechos apunta:

Si su universalidad [habla de los derechos] tiene que depender de que todas las personas, a lo largo de los tiempos hayan creído en ellos, entonces está claro que no lo son. Podemos concebirlos entonces como universales en el sentido de progreso de la cultura humana como un todo; pero, una vez más tenemos que recordar que es imposible valorar positiva o negativamente la evolución cultural al margen de nuestros propios valores culturalmente condicionados.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. Noam Chomsky, "La recuperación de los derechos: un sendero tortuoso", en *Estados canallas: el imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*, Barcelona, Paidós, 2002, p.148.

<sup>21</sup> Antonio Álvarez del Cuvillo, "Los derechos humanos ¿universales?" [en línea]. (14 de diciembre de 2006) *Tiempos Interesantes*, 2006. Publicación seriada irregular. Dirección del número al día de la consulta: <<http://tiempos-interesantes.blogspot.com/2006/12/los-derechos-humanos-son-universales.html>>. Consultado el 22 de abril de 2007.

En este sentido, Masaji Chiba<sup>22</sup> sostiene que nadie puede negar el valor esencial y la aplicabilidad universal de los derechos humanos, al mismo tiempo que nadie puede dudar de las difíciles circunstancias que rodean la aplicación de los derechos humanos, especialmente en los países no occidentales. El concepto ideal de vida representado en la *DUDH* es un producto respetable de la sabiduría occidental; sin embargo, no todos los elementos ahí descritos resultan compatibles con la noción de derechos humanos de otros pueblos.

Por ejemplo, la *DUDH* que se distingue por el liberalismo de sus normas, presenta a los seres humanos como sujetos individuales; empero, en África “se encuentran a las personas no como entidades aisladas, si no como parte de un nosotros y bajo este principio norman sus conductas y relaciones con sus semejantes”.<sup>23</sup>

La confección de la *DUDH* implicó a personas vinculadas a tradiciones culturales de América del Norte y del Sur, Europa, Asia y África, y tradiciones religiosas como el islam, el judaísmo, el cristianismo occidental y ortodoxo, el hinduismo y otras;<sup>24</sup> sin embargo en el marco de su creación los estados africanos en su mayoría colonias en la época no participaron en la redacción de estos instrumentos, salvo Egipto, Sudáfrica, Etiopía y Liberia.<sup>25</sup>

En diciembre de 1948, al mismo tiempo que la mayor parte de la población africana del sur del Sahara estaba aun bajo el dominio

---

<sup>22</sup> Masaji Chiba, “Seeking for the Intermediate Variable of Human Rights”, *International Journal of Humanities and Peace*, vol., XVI, Arizona, IJHP, 2002, p. 1.

<sup>23</sup> Carlos Uscanga, “Notas sobre la crisis del estado-nación en el África negra”, en Fabien Adonon Djobénou *et. al.*, *¿África hoy? Antología*, México, UNAM, FCPyS, 2003, p. 36. p. 39.

<sup>24</sup> *Cfr.* Michel Ignatieff, *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 21.

<sup>25</sup> *Vid.* Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, p. 284.

colonial, la Asamblea General dominada por el mundo occidental adoptó la Declaración Universal de de Derechos Humanos en las Naciones Unidas. No hay duda que la Declaración fue un producto de la ideología liberal de occidente.<sup>26</sup>

Para una mayor comprensión es pertinente abrir un paréntesis e incluir un cuadro con las fechas de las independencias de los estados africanos:

**Descolonización de los estados africanos**

<b><i>País</i></b>	<b><i>Fecha de independencia</i></b>	<b><i>País</i></b>	<b><i>Fecha de independencia</i></b>
<b><i>Argelia</i></b>	1962	<b><i>Malí</i></b>	1960
<b><i>Angola</i></b>	1975	<b><i>Malawi</i></b>	1964
<b><i>Benín</i></b>	1960	<b><i>Marruecos</i></b>	1956
<b><i>Botsuana</i></b>	1966	<b><i>Mauritania</i></b>	1960
<b><i>Burkina Faso</i></b>	1960	<b><i>Mauricio</i></b>	1968
<b><i>Burundi</i></b>	1962	<b><i>Mozambique</i></b>	1975
<b><i>Camerún</i></b>	1960	<b><i>Namibia</i></b>	1966
<b><i>Cabo Verde</i></b>	1975	<b><i>Nigeria</i></b>	1960
<b><i>Chad</i></b>	1960	<b><i>Níger</i></b>	1960
<b><i>Costa de Marfil</i></b>	1960	<b><i>Ruanda</i></b>	1962
<b><i>Comoras</i></b>	1974	<b><i>Rep. Á. Saharaui Democrática</i></b>	1976
<b><i>Congo</i></b>	1960	<b><i>Rep. Centroafricana</i></b>	1960
<b><i>Djibuti</i></b>	1977	<b><i>Rep. Democrática del Congo</i></b>	1960
<b><i>Egipto</i></b>	1922	<b><i>Senegal</i></b>	1960
<b><i>Eritrea</i></b>	1993	<b><i>Seychelles</i></b>	1976
<b><i>Etiopía</i></b>	1942	<b><i>Sierra Leona</i></b>	1961
<b><i>Gabón</i></b>	1960	<b><i>Somalia</i></b>	1960
<b><i>Gambia</i></b>	1965	<b><i>Santo Tome y Príncipe</i></b>	1974
<b><i>Ghana</i></b>	1957	<b><i>Suazilandia</i></b>	1968
<b><i>Guinea</i></b>	1958	<b><i>Sudan</i></b>	1956
<b><i>Guinea - Bissau</i></b>	1974	<b><i>Sudáfrica</i></b>	1926
<b><i>Guinea Ecuatorial</i></b>	1968	<b><i>Tanzania</i></b>	1962
<b><i>Kenia</i></b>	1964	<b><i>Togo</i></b>	1960
<b><i>Lesoto</i></b>	1966	<b><i>Túnez</i></b>	1956
<b><i>Libia</i></b>	1951	<b><i>Uganda</i></b>	1962

<sup>26</sup> Josiah A.M. Cobbah, "African values and the human rights debate: an African perspective", *Human Rights Quarterly*, vol. 9, núm. 3, Baltimore, Maryland, agosto 1987, p. 316.

<i>País</i>	<i>Fecha de independencia</i>	<i>País</i>	<i>Fecha de independencia</i>
<b>Liberia</b>	1847	<b>Zambia</b>	1964
<b>Madagascar</b>	1960	<b>Zimbabue</b>	1965

Fuente: Humberto Sánchez Córdova, *et al.*, *Historia Universal*, México, Pearson Educación, 2005, pp. 173 y 174.

Como puede observarse solo cuatro países de los cincuenta y cuatro que conforman África estuvieron presentes al momento de la redacción de la *DUDH*, es claro que la cosmovisión africana de los derechos humanos no fue expresada en este marco jurídico.

Si bien los estados que no participaron en el proceso de redacción de la *DUDH* en 1948 han tenido desde entonces múltiples oportunidades de aportar y colaborar en la codificación final de los principios y derechos contenidos en la misma<sup>27</sup> (el *Convenio internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, CIDESOC; y el *Convenio internacional de derechos civiles y políticos*, CIDCP; ambos adoptados en 1966, así como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 con 171 estados participantes),<sup>28</sup> la ideología liberal sigue imperando en el sistema universal.

Tal afirmación tiene sustento porque en la praxis las tradiciones y prácticas culturales genuinamente no occidentales que contradicen los principios fundamentales de la teoría liberal son rechazadas y condenadas, lo que demuestra que los derechos humanos no necesariamente son transculturales ni universales en la práctica.

<sup>27</sup>Vid. Bat Ye'or y David G. Littman, *Los derechos humanos universales vs. 'derechos humanos' en el Islam*, [en línea] 12 de Abril de 2005, España, Grupo de Estudios Estratégicos, 12 de abril de 2005, Dirección URL: <http://www.gees.org/articulo/1283/41>, consultado el 22 de abril de 2007.

<sup>28</sup> Estos son solo algunos de los espacios en donde la comunidad internacional ha expresado su posición frente al carácter universal y de indivisibilidad de los derechos humanos.

El caso de la circuncisión femenina<sup>29</sup> demuestra que la aplicación de los derechos humanos es extremadamente compleja y requiere ser comprendida a la luz de su contexto, es decir, se necesita entender y conocer de nociones específicas de historia, organizaciones sociales, relaciones sociopolíticas, etc., para evitar demandar que todas las sociedades cumplan con estándares determinados.<sup>30</sup>

Como afirma Virginia A. Leary, la influencia casi nula de las culturas no occidentales<sup>31</sup> en la creación del régimen internacional de los derechos humanos, es una deficiencia evidente y seria en el desarrollo de un concepto universal aceptable, por lo que para muchas culturas el sistema internacional de derechos humanos sigue siendo un concepto extranjero y un ejemplo de imperialismo cultural, hay que tener presente que la ideología liberal, característica de la cultura llamada “occidental”, tiene a los derechos humanos como clave de su ideología.

Siguiendo la línea de la autora, los redactores primarios de la *DUDH* se reducen a un pequeño grupo caracterizado por una educación occidental. Las personas con

---

<sup>29</sup> Dentro de la comunidad internacional existen otras denominaciones como “corte genital femenino”, “cirugía genital femenina”, “rito genital” y “mutilación sexual”, entre otros. Se entenderá por circuncisión femenina al nombre colectivo para referirse a diferentes prácticas tradicionales que implican el corte de los genitales femeninos. Dicha práctica se desarrolla en 28 países de África; en algunos estados de Medio Oriente y en países asiáticos, así como algunos casos en Europa, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos. El argumento del ejemplo citado no es la defensa de la operación, sino el entendimiento de la práctica como la esencia de una institución que tiene “enormes implicaciones educacionales, sociales, morales y religiosas”. *Vid.* Gabriela Mendoza Correa, “Derechos humanos y tradiciones comunitarias: el caso de la circuncisión femenina”, *Estudios de Asia y África*, vol. XL, núm 3, México, COLMEX, Centro de Estudios de Asia y África, septiembre-diciembre 2005, pp. 341-378.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> La autora utiliza el concepto “occidental” como un término ambiguo para referirse a Europa occidental y a América, *cfr.* Virginia A. Leary, “The Effect of Western Perspectives on International Human Rights”, en Abdullahi An-Na’im y Francis M. Deng (ed.), *Human Rights in Africa: Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1995, p. 15.

la mayor parte de responsabilidad del bosquejo de este instrumento eran de Europa Occidental o de América o no europeos educados en el oeste. Todos, sin embargo, habían sido educados principalmente en universidades occidentales.<sup>32</sup>

Makua Mutua<sup>33</sup> afirma que el cuerpo de los derechos humanos, construido principalmente como el guardián moral del capitalismo global y del liberalismo internacional, es sencillamente incapaz de enfrentar de manera significativa los profundos desequilibrios de poder y privilegios que acosan al mundo. En el caso de África, Mutua sostiene que el cuerpo de los derechos humanos debe estar construido sobre experiencias culturales específicas que hagan hincapié en el grupo, los deberes, la cohesión social y la solidaridad comunitaria frente al individualismo rígido.

El régimen de derechos humanos debe estar apoyado en la pluralidad de fundamentos, vivimos en un mundo plural de culturas que tienen derecho a igual consideración:

La filosofía política occidental en la que se basa la *DUDH* y la Carta de las Naciones Unidas provee exclusivamente de una interpretación de los derechos humanos. Ahora bien, esa noción occidental puede ser poco exitosa en sociedades no occidentales, principalmente en lo que se refiere a las diferencias ideológicas y las diferencias culturales.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>33</sup> Bonny Ibhawoh, "Human Rights: A Political and Cultural Critique", *Ethics and International Affairs*, vol. XVII, Nueva York, Carnegie Council, 2003, p. 1.

<sup>34</sup> Gabriela Mendoza Correa, *op. cit.*, p. 350.

La contribución de la *DUDH* al desarrollo de los derechos humanos ha sido grande, pero no es la única; hay otras culturas que tienen aportaciones significativas a este concepto colectivo basado en la idea común de dignidad humana. Se debe recordar que la historia de la discusión filosófica acerca de los derechos humanos en la sociedad universal es larga y rebasa los estrechos límites de la tradición occidental, la historia normativa de las declaraciones de los derechos humanos es relativamente reciente y de origen occidental.<sup>35</sup>

Es cierto que la *DUDH* se autodesigna como una invitación a la comunidad internacional por el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos sin carácter vinculante u obligatorio, apunta: “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse [... en] el respeto [por los] derechos [humanos] y libertades, [...así como] su reconocimiento y aplicación universales”,<sup>36</sup> sin embargo, debe reconocerse que la *DUDH* no deja de ser un instrumento – como se ha mencionado a lo largo de este apartado- dominado por la ideología liberal, este punto se profundiza más adelante.

El problema principal entonces de la *DUDH* y del debate de la universalización tiene que ver principalmente con el carácter etnocéntrico de los estándares internacionales, con cuestionar el etnocentrismo ideológico y cultural de los derechos humanos.

---

<sup>35</sup> Cfr. Étienne Richard Mbaya, *op. cit.*, p. 44.

<sup>36</sup> Fuente: Naciones Unidas. “Declaración universal de los derechos Humanos” [en línea]. Nueva York: Naciones Unidas, Dirección al día de la consulta: <<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>>. Consultado el 22 de junio de 2007

## 1.2 El universalismo en los derechos humanos

La percepción de los derechos humanos está condicionada por múltiples factores de carácter histórico, político, económico, social y cultural por lo que su contenido se define de manera distinta.<sup>37</sup> Equiparar el universalismo con el pensamiento occidental deja fuera elementos de culturas milenarias con códigos de valores y referencias propias derivadas de una manera particular de ver el mundo y de actuar en él.

Aprehendiéndolo en un nivel más global se puede encontrar incluso que en cada estado existen diferentes interpretaciones y énfasis de los derechos humanos. El pluralismo internacional de los sistemas políticos y sociales al igual que las condiciones históricas y culturales son factores que lo determinan.

La universalización de los derechos humanos consiste en homogenizar, en igualar, se percibe de muchas maneras y hay varios tipos según Mauricio Beuchet.<sup>38</sup> De los tipos de universalización que enseguida se describen se desprenden una serie de argumentos y autores que justifican y sustentan las distintas categorías.

Existen la univocista que es totalmente igualadora, es decir, “supone que las instituciones éticas de la cultura europea son universalizables para todas las culturas, y que las que no lo aceptan es por su nivel inferior;”<sup>39</sup> la equivocista “ que ha surgido de las críticas relativistas a los derechos humanos y que advierte que las convicciones morales solo son válidas dentro del entorno cultural donde

---

<sup>37</sup> *Ibid.* p. 37.

<sup>38</sup> *Vid.* Mauricio Beuchet, *Derechos humanos historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999, pp. 61-70.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 67.

surgieron”<sup>40</sup> y, finalmente, la analógica que pugna por el multiculturalismo al contrario de las dos anteriores, ni por el uniculturalismo ni relativismo, congrega cognoscitivamente varios elementos respetando su diferencias principales.

En lo concerniente a la corriente univocista, encontramos que la *DUDH* defiende su universalidad contra quien sostenga que estos derechos deben ser interpretados de manera diferente en regiones culturales no occidentales. En este sentido, Michael Ignatieff afirma:

Los instrumentos creados a partir de 1945 no fueron una expresión triunfal de una autoconfianza imperial europea, sino el producto de la reflexión de una generación harta de la guerra sobre el nihilismo europeo y sus consecuencias [...] los redactores esperaban asegurar un apoyo universal en un mundo radicalmente dividido por la tradición, la religión y, por encima de todo, la ideología.<sup>41</sup>

Michael Ignatieff libera los derechos humanos, derechos diseñados en función de lo que debe ser la buena vida para cualquier ser humano, de su carácter etnocentrista sin caer en el relativismo cultural. Afirma que el régimen universal de derechos humanos debe ser compatible con el pluralismo sin que esto signifique que deba serlo con cualquier sistema de creencias, es decir, que no pueden suscribirse indiscriminadamente cada uno de estos sistemas existentes.

En este orden de ideas se encuentran argumentos como el de Étienne Richard Mbaya, quien asevera que la teoría de los derechos humanos trata de determinar

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> Michel Ignatieff, *op. cit.*, p. 30 y 147.

criterios de valores precisos, prácticos y razonables, y no sólo de hacer un catálogo de valores de cada cultura.<sup>42</sup>

Ante esta afirmación, vale la pena plantear este cuestionamiento: ¿bajo qué parámetros se admite que determinada cultura forme parte del régimen de derechos humanos cuando existen cosmovisiones muy distintas sobre lo que constituye la buena vida?

Referente a este, Xiaorong Li<sup>43</sup> puntualiza que la definición de fronteras culturales conlleva grandes problemas metodológicos, los estándares y los valores son concernientes a la cultura de la cual se derivan, cualquier tentativa de formular postulados que han crecido fuera de la creencia o de los códigos morales de determinada cultura y no debe detraerse de la aplicabilidad de cualquier declaración de derechos humanos a la humanidad en su totalidad.

Este argumento encuentra eco en los postulados de Fernando Savater<sup>44</sup> a favor de la universalización de los derechos humanos a partir de una cultura, es decir, la europea. Afirma que si bien los europeos son quienes han formulado la teoría, sus colonias han contribuido en la praxis. En sus palabras:

Lo que queda fuera de lugar y decencia es la vanagloria etnocentrista, pues esas cosas buenas de la civilización han sido fraguadas en lo que realmente tienen de universal humano tanto por quienes formularon su teoría como por quienes soportaron y así corrigieron su práctica.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Étienne Richard Mbaya, *op. cit.*, p. 46.

<sup>43</sup> Vid. Xiaorong Li, "Postmodernism and Universal Human Rights: Why Theory and Reality Don't Mix", *Free Inquiry*, vol. 18, núm. 4, Nueva York, Council for Secular Humanism, otoño 1998, p. 28.

<sup>44</sup> Vid. Fernando Savater, *Ética como amor propio*, México, Conaculta, Mondadori, 1991, pp. 160-191.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 187.

Frente a esta postura se encuentran tesis como la de Gabriela Mendoza que considera a los derechos humanos como parte de un proyecto político liberal que está en transformación continua y que conforma una institución política práctica que tiene como fin propagar los valores de occidente.<sup>46</sup>

La autora sustenta tal afirmación a través de la exposición de tres principios de la teoría liberal en relación con los derechos humanos: individualismo, autonomía y moralidad, nociones que son incompatibles al ser aplicadas a las colectividades y sus tradiciones específicas.

El enaltecimiento del individuo, sostiene la autora, tiene sus orígenes en los derechos naturales y en la ley natural, noción en la que Dios y la naturaleza han conferido dignidad a todos los seres humanos; evoluciona en la Edad Media y el Renacimiento con los movimientos populares que intentaron limitar la conducta arbitraria del soberano; y obtiene su marco teórico con la Revolución Francesa donde se sostiene y sustenta que el individuo antecede a las comunidades en el estadio histórico e imaginario del estado de naturaleza y de la sociedad civil.<sup>47</sup>

La obra de John Locke, 'Dos tratados de gobierno', refleja estas ideas al argüir que todos los seres humanos nacen con derechos naturales o humanos, libertad e igualdad; sin embargo, afirma que en el estado de naturaleza el ejercicio de tales

---

<sup>46</sup> Cfr. Gabriela Mendoza Correa, *op. cit.*, p. 370.

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 348.

derechos es inseguro por lo que sociedad y estado son elementos claves para garantizarlos, así el gobierno es legítimo en la medida que los proteja.<sup>48</sup>

En este sentido parece meritorio abrir un paréntesis con el fin de dar mayor solidez al planteamiento de la autora y detenerse en los postulados de Immanuel Wallerstein.<sup>49</sup> Este autor explica que los derechos humanos son un elemento clave de la ideología liberal, misma que define como una estrategia política del mundo moderno creada para contener los principios emergidos de la Revolución Francesa: la normalidad del cambio político y la soberanía del pueblo, principios que se arraigaron en la conciencia popular y que por su carácter revolucionario tienen implicaciones para el sistema mundial y las estructuras estatales.

El pensamiento liberal tuvo así que elaborar e imponer un programa político que otorgara concesiones sociales a la población –derechos humanos, libertad, democracia- con el fin de someter a las clases sociales que exigían el ejercicio de estos principios, manteniendo de esta manera el sistema mundial en el que vivían y en que se sigue inmerso. La justificación de un sistema internacional de derechos humanos parece más clara si se ubica en el contexto de la globalización, fenómeno enarbolado por el liberalismo.

De regreso con el planteamiento de Gabriela Mendoza y de los principios de la teoría liberal, la autonomía noción básica del liberalismo puede ser entendida

---

<sup>48</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>49</sup> *Vid.* Immanuel Wallerstein, “Las insuperables contradicciones del liberalismo: los derechos humanos y los derechos de los pueblos en la geocultura del sistema mundial moderno”, en *Después del liberalismo*, México, Siglo XXI, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1998, p. 147-163.

como la libertad de elección, la libertad de cómo cada individuo quiere llevar su vida y aún más de elegir su propia concepción de ésta.<sup>50</sup>

La autora expone a través de Will Kymlicka –autor que estudia el desarrollo de la autonomía y establece como base para su entendimiento el concepto de cultura- la importancia que tiene la cultura en la construcción de la autonomía, así como en el bienestar humano y en la creación de comunidades estables; no obstante Gabriela Mendoza observa que estas condiciones no necesariamente se cumplen de manera simultánea, algunas culturas pueden promover el bienestar humano más que la autonomía y otras lo hacen al contrario.

En este sentido la cultura, sostiene la autora, no puede ser debidamente explicada en términos de autonomía o como elemento motivador de la libertad, existen diferentes formas de organización social que privilegian la visión comunitaria en lugar de la creencia liberal de la autonomía individual, son los miembros del grupo quienes eligen y deciden basándose en creencias y valores sociales.

Respecto del tercer principio, se tiene que la moralidad es un producto social, “cada sociedad cuenta con sus propias reglas sobre qué tipo de conductas son correctas y cuáles son incorrectas, y los miembros de la sociedad las adoptan o las evaden, y juzgan a través de ellas”.<sup>51</sup> Gabriela Mendoza ubica este punto en las diferentes concepciones de la buena vida entre los comunitarios y los individualistas, las cuáles difieren y tiene implicaciones en normas e instituciones.

---

<sup>50</sup> Cfr. Gabriela Mendoza Correa, *op. cit.*, p. 354.

<sup>51</sup> John Cook, *Morality and Cultural Differences*, Oxford, Oxford University Press, 1999, p. 229, en *ibid.*, p. 356.

De esta forma dice, si el liberalismo postula a través de los derechos humanos por la libertad, la igualdad y la autonomía, también le concede prioridad a la moralidad del individuo en el sentido de que el progreso moral crea un contexto en el que el individuo es motivado a crear una buena vida por sí mismo. Así entonces, se debe ser cuidadoso al describir y entender el significado de la buena vida según su contexto específico, la moralidad es un asunto relativo y la *DUDH* representa la expansión de una forma específica de moral.<sup>52</sup>

Una vez expuestos los principios de la teoría liberal y sus implicaciones en sociedades diferentes se tienen las herramientas para seguir afirmar que “la *DUDH* no cubre las demandas del entendimiento multicultural en las obligaciones internacionales, por el contrario, esencialmente privilegia una forma particular de vida política”.<sup>53</sup>

El término relativismo cultural surge de la antropología cultural a principios del siglo XX con el objetivo primordial de proporcionar una base teórica para la tolerancia frente a los valores admitidos por otras culturas. “Consiste en reconocer la pluralidad de culturas humanas en contraste con el carácter único del concepto ilustrado de ‘civilización’”.<sup>54</sup>

El relativismo cultural sostiene que no es legítimo criticar desde fuera y al igual que con el universalismo presenta extremos radicales, uno donde la cultura constituye

---

<sup>52</sup> *Vid., Ibid.*, pp. 356-359.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 370.

<sup>54</sup> Roberto Zapata Pérez, *Análisis del rasgo de universalidad de los derechos humanos*, México, el autor, 2006, p. 74.

la fuente única para validar un derecho, y otro donde la cultura es una fuente importante pero no absoluta para validar este derecho.

En este sentido Junzo Kawada<sup>55</sup> comparte sus críticas respecto de esto desde la perspectiva epistemológica, apunta que llevado al extremo el relativismo de las culturas imposibilita la comprensión recíproca de culturas diferentes; mientras que desde el punto de vista pragmático, el relativismo encuentra objeciones al ser utilizado como pretexto teórico para la no intervención, por ejemplo, ante violaciones de derechos humanos dentro de determinada cultura.

Así en la materia de estudio aquí esbozada, la crítica relativista puede ser resumida del siguiente modo: “las demandas morales derivan su significado y su legitimidad de la tradición cultural (particular) en las que se insertan. Aquello que llamamos derechos humanos (universales) es en realidad una expresión de los valores occidentales que se derivan de la Ilustración”.<sup>56</sup>

Afirman que cada cultura ha generado su propio concepto de derechos humanos, es decir, Olusola Ojo puntualiza en su ensayo “Understanding human rights in Africa”,<sup>57</sup> a través del pensamiento del presidente Leopold Sedar Senghor,<sup>58</sup> que cada sistema de derechos humanos sea europeo, americano o africano debe

---

<sup>55</sup> Vid. Junzo Kawada, “El relativismo cultural en tela de juicio”, en Elie Wiesel, *La Intolerancia*, Madrid, Academia Universal de las Culturas, 2002, pp. 120-123.

<sup>56</sup> Diane F. Orentlicher, “Relativismo y religión”, en Michel Ignatieff, *op. cit.*, p. 147.

<sup>57</sup> Vid. Olusola Ojo, “Understanding human rights in Africa”, en Peter R. Baehr (ed.), *et. al.*, *Human Rights in a Pluralist World: Individuals and Collectivities*, Westport, Meckler, 1990, pp. 115-123.

<sup>58</sup> Primer presidente de la República de Senegal en 1960. Fue uno de los principales promotores de la *Carta africana*; en el marco de su redacción pugno porque éste instrumento fuera creado bajo conciencia de la historia africana, de su realidad cultural y de sus aspiraciones, *vid.* Miguel Angel Gallo, *op. cit.*, p. 183

constituirse por una conciencia cultural compartida y fundada en tradiciones, pretensiones, valores y necesidades comunes, sin que esto signifique que puedan ser trasladadas de un sistema a otro.

El presidente Leopold Sedar Senghor de Senegal declaró: Europa y América han construido su sistema de derechos y libertades con referencia a una civilización común, a pueblos respectivos y a algunas aspiraciones específicas. No es para nosotros los africanos copiarlos o buscar la originalidad por el bien de la originalidad. Es para nosotros manifestar tanto imaginación como habilidad. Aquello que de nuestras tradiciones hermosas y positivas pueden inspirarnos. Ustedes por lo tanto deben tener presente constantemente nuestros valores y las verdaderas necesidades de África.<sup>59</sup>

Es decir, la tradición es algo dinámico que no se interrumpe, cada sociedad en un margen tempo-espacial construye un legado cultural, religioso y social que es parte de su personalidad histórica y de su tradición, imposibilitando así definirla en forma abstracta y general para todas las sociedades.<sup>60</sup> En palabras de Carlos Uscanga, considerar las fuentes tradicionales “no implica una transpolación mecanicista de las estructuras sociales de las formaciones sociales históricas”,<sup>61</sup> la intención es adoptar principios sustanciales que coadyuven, a partir de las condiciones del África contemporánea, a crear un futuro diferente.

Las aspiraciones de Leopold Sedar Senghor se encuentran reflejadas en el preámbulo de la *Carta africana* en la reflexión de su quinto párrafo sobre el concepto de derechos del hombre y de los pueblos, el cual está inspirado y estructurado en las virtudes de la tradición histórica y los valores de la civilización africana.

---

<sup>59</sup> Olusola Ojo, *op. cit.*, p. 116.

<sup>60</sup> Cf. Carlos Uscanga, *op. cit.*, p. 38.

<sup>61</sup> *Idem.*

Como se presentó, el sentido de universalidad de los derechos humanos tiene diferentes acepciones; no obstante si se considera la universalidad como producto de un proceso, más que como un concepto dado y establecido, la sinergia entre universalidad y relativismo cultural puede encontrar un balance, esta es la propuesta de Abdullahi A. An-Na'im<sup>62</sup> y del universalismo analógico.

An-Na'im rescata los elementos de las dos corrientes hasta ahora revisadas a la par de criticar sus debilidades. El relativismo cultural acierta, según el autor, al aseverar que es problemático aceptar válidas y aplicables normas universales; empero, pone en tela de juicio que los relativistas concluyan que el esfuerzo por establecer estándares internacionales de derechos humanos deba abandonarse solo por su carácter o pretensión universal.

Asimismo, afirma que el concepto moderno de derechos humanos según lo proclamado en la *DUDH* de 1948 y propagado en tratados e instituciones subsecuentes, era sin duda alguna occidental en su exposición inicial; sin embargo esto no significa que sea inaplicable a sociedades no occidentales.

An-Na'im observa que en constituciones nacionales y tratados regionales puede encontrarse la presencia de los postulados de la *DUDH*. En la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* es en su Artículo 61° perteneciente al

---

<sup>62</sup> Vid. Abdullahi An-Na'im, "Area Expressions and the Universality of Human Rights. Mediating a contingent relationship", David P. Forsythe y Patrice C. McMahon, Lincoln, (ed.), *Human Rights and Diversity: Area Studies Revisited*, Nebraska, University of Nebraska, 2003, pp. 1-21.

apartado “Principios aplicables de la Comisión Africana”, que se reconoce e incluso hay una sinergia entre normatividad internacional y tradiciones africanas.<sup>63</sup>

Es por ello que el autor critica que la universalidad se maneje en términos absolutamente dicotómicos como si se tuviera que aceptarse completamente o rechazar totalmente alguna posición entre quienes demandan relatividad cultural - para así desechar ciertas normas universales- y los que se supone aceptan indiscutiblemente la universalidad de estos derechos por ser el resultado de un consenso a través del diálogo dentro y entre las culturas.

En este sentido y con el fin de situar lo hasta ahora descrito en el contexto africano, Fabien Adonon apunta que los pueblos no pueden ser gobernados sin instituciones que ellos entiendan y que sus culturas favorezcan la instauración de las mismas; en África no considerar la dimensión cultural provoca grandes desequilibrios; “en África no se puede vivir, y vivir una vida coherente, con una memoria ajena a la propia”.<sup>64</sup>

Como sostiene Richard Schwartz cada cultura tiene formas distintivas de formulación y apoyo a los derechos humanos. Cada sociedad puede aprender de

---

<sup>63</sup> La Comisión tomará en consideración [...] prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias en artículo 61° *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, *Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 351.

<sup>64</sup> Fabien Adonon Djogbénou, “Actualidad de los países africanos en el contexto internacional”, en Fabien Adonon Djogbénou *et. al.*, *¿África hoy? Antología*, México, UNAM, FCPyS, 2003, p. 199.

otras sociedades. Honrando la diversidad cultural se pueden construir principios comunes que todos apoyen.<sup>65</sup>

No obstante hay que considerar que si bien en muchos casos la defensa por las culturas locales responde a un compromiso sincero de sus tradiciones, también puede utilizarse de cortina de humo para justificar violaciones de derechos humanos a nivel local e incluso nacional; empero, independientemente del caso usualmente la elite en el poder es quien interpreta la cultura y la usa o abusa de ella para sus propios fines políticos;<sup>66</sup> hay que recordar que los grupos o clases dominantes dentro de una sociedad determinan la interpretación de los valores y las normas culturales dentro de la misma.<sup>67</sup>

Desde las independencias de la década de los sesenta hasta el final de los ochenta, los países africanos tuvieron que funcionar bajo regímenes políticos dictatoriales y autocráticos. Surgieron grandes dictadores y autócratas como Mobutu Sese SeKo de Zaire (hoy República Democrática del Congo), quien estuvo 32 años en el poder; Idi Amin Dada en Uganda, Hasting Kamuzu Banda en Malawi, Kenneth Kaunda en Zambia, Robert Mugabe en Zimbabwe, 23 años en el poder hasta hoy, Omar Bongo de Gabón, Félix Houphouet Boigny en Costa de Marfil, etc.<sup>68</sup>

An-Na'im promueve la construcción de universalidad con base en el reconocimiento de una coyuntura internacional caracterizada por la

---

<sup>65</sup> Vid. Richard D. Schwartz, "Human Rights in an Evolving World Culture", en David P. Forsythe y Patrice C. McMahon *op. cit.*, p. 381.

<sup>66</sup> Cfr. Abdullahi An-Na'im, "Introduction", en Abdullahi An-Na'im y Francis M. Deng, (ed.), *op. cit.*, p.1.

<sup>67</sup> Cfr. Abdullahi An-Na'im, "Toward a Cross-Cultural Approach to Defining International Standards of Human Rights The Meaning of Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment", en Abdullahi An-Na'im (ed.), *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*, *op. cit.*, p. 20.

<sup>68</sup> Massimango Cangabo K., "África en 2003: aspectos sociopolíticos y económicos", *Estudios de Asia y África*, núm 3, vol. XXXVIII, México, COLMEX, Centro de Estudios de Asia y África, septiembre-diciembre 2003, p. 677.

interdependencia global y los imperativos morales para la protección de estos derechos, es decir, su índole universal es obligatoria para asegurar la libertad y justicia social de todas las personas y comunidades. Los estándares internacionales deben prevalecer en la comunidad mundial sin que esto impida un acercamiento cultural del contexto.

El autor pugna por desaparecer las implicaciones políticas de la conceptualización, el análisis y el examen metodológico de los derechos humanos haciendo énfasis en mejorar la comprensión de las sociedades y de sus culturas, particularmente en la interpretación de la dignidad humana, y así legitimizar y reforzar los estándares internacionales dentro de un contexto cultura dado.

Detenerse en el estudio de las aportaciones de An-Na'im parece pertinente no solo por ser un erudito internacionalmente reconocido de la materia de derechos humanos, sino por su tesis que defiende los derechos humanos como un concepto dinámico y no estático.

Es evidente la dificultad de lograr una aceptación de estándares universales; determinar su contenido; y buscar formas más eficaces de ponerlos en práctica, cuando necesariamente todo lo enunciado involucra perspectivas culturales, filosóficas, e ideológicas específicas.

La Asociación Antropológica Americana (AAA)<sup>69</sup> expone ésta problemática en su *Declaración sobre antropología y derechos humanos* (DADH).<sup>70</sup> En 1947 la AAA advirtió de los peligros del etnocentrismo. Las normas y valores son creadas en relación con la cultura de la cual provienen, por lo tanto, cualquier tentativa de formular normas que estén basadas en creencia o códigos morales de una sola cultura, en gran medida restan fuerza y validez a la aplicación de una declaración común para toda la humanidad.<sup>71</sup>

Los derechos humanos merecen ser reconceptualizados, la imposición del sistema liberal impide el reconocimiento de la diferencia como un valor en sí mismo, no permite que las diferentes culturas se desarrollen a su manera sin obligarlas a cumplir criterios internacionales cuando la única verdadera obligación universal es precisamente el respeto a la diferencia.<sup>72</sup>

Empero, es importante poner atención a las declaraciones de la Conferencia de los 108 Países No Alineados celebrada en Yakarta, Indonesia, en 1992: si bien es vital considerar las diferencias entre culturas y su demanda de reconocimiento en la interpretación de los derechos humanos, no hay que olvidar que “reinterpretar estos derechos más allá del marco de las normas internacionales existentes

---

<sup>69</sup> Es la organización más grande del mundo en materia de antropología. Estudia los derechos humanos partiendo del principio antropológico de las diferencias humanas concretas, colectivas e individuales; más que desde una perspectiva de uniformidad legal abstracta de la tradición occidental. *Vid.* American Anthropological Association. *Declaration on Anthropology and Human Rights Committee for Human Rights American Anthropological Association* [en línea]. (junio 1999) Arlington, Virginia: American Anthropological Association, 1999. Dirección del número al día de la consulta: <<http://www.aaanet.org/stmts/humanrts.htm>>. Consultado el 17 de abril de 2007

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> *Cfr.* Abdullahi An-Na'im, "Area Expressions and the Universality of Human Rights. Mediating a contingent relationship", *op. cit.*, p. 4.

<sup>72</sup> Gabriela Mendoza Correa, *op. cit.*, p. 371.

conduce rápidamente a graves abusos de los derechos humanos por parte de algunos gobernantes”.<sup>73</sup>

En otras palabras, la aplicación de los instrumentos de derechos humanos no debe ser rígida, las tradiciones, culturas y contexto deben considerarse para evaluar la situación de los derechos humanos en un estado; sin embargo, los derechos humanos tal y como se han materializado en la práctica son un producto cultural concreto limitado por patrones culturales previos, es decir, la herencia de la concepción liberal e ilustrada del hombre.

Así, “el punto de partida consiste en reconocer que los derechos son una categoría histórica surgidos de un determinado contexto y como resultado de la confluencia de unos intereses reales”.<sup>74</sup> Los derechos humanos no son aplicables a todas las concepciones de una buena vida, la visión liberal de una buena vida no ha sido probada como panacea para la humanidad, además, “quién tiene el derecho moral (y legal) de hacer la lista de los derechos humanos; y si un conjunto de derechos choca contra otro conjunto, qué conjunto prevalece y quién decide eso”.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Bat Ye'or y David G. Littman, *op.cit.*

<sup>74</sup> Tshimpanga Matala Kabangu, “Los derechos humanos en África (la Organización para la Unidad Africana)” en Antonio Marzal (ed.), *Los derechos humanos en el mundo*, Barcelona, JM Bosch Editor, ESADE Facultad de Derecho, 2000, p. 119.

<sup>75</sup> Immanuel Wallerstein, *op. cit.*, p. 152.

## 2. Instrumentos del sistema africano de derechos humanos

El sistema africano de derechos humanos fue creado en el marco de la OUA<sup>76</sup>, organización intergubernamental regional fundada en Addis-Abeba, Etiopía, el 25 de mayo de 1963 y reemplazada por la UA el 11 de julio de 2000 tras la adopción de su acta constituyente.

El sistema africano de derechos humanos funciona dentro del marco institucional de la UA. Actualmente comprende cinco tratados en la materia: la *Carta africana de aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África* que entró en vigor en 1974; la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*, vigente desde 1986; la *Carta africana sobre los derechos y bienestar del niño*, que entró en vigor en 1999; el *Protocolo de la Carta africana derechos del hombre y de los pueblos que establece la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos* (en adelante, *Protocolo de la Corte o Protocolo*) adoptada en 1998 y con vigencia

---

<sup>76</sup> Los principales objetivos de la OUA fueron: liberar al continente de los últimos vestigios de la colonización y del apartheid; promover la unidad y solidaridad entre los estados de África; coordinar e intensificar la cooperación para el desarrollo, salvaguardar la soberanía y la integridad territorial de los estados miembros y promover la cooperación internacional en el marco de las Naciones Unidas. La OUA operaba a través de un secretariado permanente, varias conferencias ministeriales, un Consejo de Ministros, y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno que se reunía una vez al año y era la más alta autoridad política de este organismo. El advenimiento de la Unión Africana respondió al objetivo de acelerar el proceso de integración en el continente. Sus principales objetivos (los cuáles se suman a los de la OUA): promover y defender posiciones comunes de África sobre las cuestiones de interés para el continente y sus pueblos; promover la paz, la seguridad y la estabilidad en el continente; promover los principios e instituciones democráticas, la participación popular y la buena gobernanza; promover y proteger la salud humana y los derechos de los pueblos de conformidad con la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos; promover el desarrollo sostenible en los planos económico, social y cultural, así como la integración de las economías africanas; *Vid.* Thomas Buergenthal y Pedro Nikken, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos" *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 79, Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1991, p. 269.

hasta 2004; y el *Protocolo de la Carta africana derechos del hombre y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres*, suscrito en 2003.

Los mecanismos de aplicación de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* y de la *Carta de derechos del niño*; así como del *Protocolo de la Carta africana derechos del hombre y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres* son la Comisión Africana de Derechos de Hombre y de los Pueblos y el Comité Africano de los Derechos y Bienestar del Niño, respectivamente.

El presente capítulo aborda el contexto histórico de la creación del sistema africano de derechos humanos a la par de exponer el examen de sus instrumentos, la *Carta africana* y los órganos que se derivan de ella, Comisión y Corte. Como se señaló este sistema regional incluye otros instrumentos de derechos humanos; no obstante, presentar una revisión de los mismos esta fuera de la delimitación planteada para esta investigación.

El examen de la *Carta*, Comisión y Corte tiene sentido al reconocérseles como pilares del sistema. La *Carta*, tal como lo establece en su preámbulo, es el texto donde está reflejado el concepto de derechos humanos y de los pueblos africanos además de ser el instrumento que establece los derechos y los deberes que la Comisión y la Corte por su parte garantizaran a los africanos, de ahí el porque de su análisis.

Antes de comenzar con el estudio de la *Carta*, es importante esclarecer que debido a las diferencias que pueden encontrarse entre la versión francesa y la inglesa del

texto de este tratado,<sup>77</sup> la investigación aquí planteada no solo se guía por el tratado, se apoya también en diferentes fuentes bibliográficas, hemerográficas y por ende por la perspectiva e interpretación de distintos autores.

## 2.1 Contexto de la creación del sistema

La promoción y protección de los derechos humanos en África tienen su origen en las legislaciones nacionales africanas y en el *Convenio del Consejo de Europa sobre la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales* de 1950, el cual tenía competencia en las colonias africanas de los estados partes al ser aplicado automáticamente -a petición de muchos africanos entre ellos Leopold Sedar Senghor- a los territorios extraeuropeos administrados por los estados firmantes.<sup>78</sup>

Las constituciones africanas en conjunto y desde su gestación han hecho más énfasis en los derechos civiles y políticos que en los derechos económicos y sociales. La no discriminación, la educación y la unidad de África son los tres principios que dominan las legislaciones de la región y regulan la aplicación e interpretación de los derechos humanos.<sup>79</sup> A continuación un listado histórico de los organismos estatales africanos de derechos humanos:

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 270.

<sup>78</sup> Cfr. Tshimpanga Matala Kabangu, *op. cit.*, p. 116.

<sup>79</sup> Cfr. Karel Vasak, "Problemas relativos a la Constitución de Comisiones de Derechos Humanos, especialmente en África" en *Veinte años de evolución de Derechos Humanos: Seminario internacional patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 580 y 591.

Instituciones nacionales africanas de derechos humanos (1966-1990)

<b>Año</b>	<b>País</b>	<b>Nombre de la institución</b>	<b>Comentarios</b>
1966	Tanzania	Comisión Permanente de Averiguaciones de Tanzania	
1970	Mauricio	Ombudsman	
1973	Sudán	Comité de la Asamblea del Pueblo para el Control Administrativo	
1974	Zambia	Comisión para Investigaciones (CPI)	
1975	Nigeria	Comisión de Quejas Públicas	
1980	Ghana	Ombudsman	
1982	Zimbabwe	Ombudsman	
1983	Swazilandia	Ombudsman	Abolido en 1987
1986	Zaire	Departamento de Derechos y Libertades del Ciudadano	Probablemente inoperante en 1991
1987	Uganda	Inspector General de Gobierno (GG)	
1987	Togo	Comisión Nacional de Derechos del Hombre	
1989	Benin	Comisión Beninesa de Derechos del Hombre	
1989	Gambia	Centro Africano de Estudios sobre Derechos Humanos	Mandato promocional solamente
1990	Camerún	Comisión Nacional de Derechos y Libertades Humanas	
1990	Guinea Ecuatorial	Desconocido	Comisión responsable ante la Asamblea Nacional
1990	Namibia	Ombudsman	
1990	Gabón	Ministerio de Derechos del Hombre	

Fuente: Richard Carver y Paul Hunt, *Instituciones de derechos humanos en África*, México, CNDH, 1992, p. 16

El cuadro muestra el período, la década de los 60's, en el que aparecen con más fuerza las primeras iniciativas de los estados de África para llenar el vacío jurídico de protección de los derechos humanos. Fue la Comisión Internacional de Juristas

reunida en Lagos, Nigeria, en enero de 1961<sup>80</sup> quien propuso a los gobiernos africanos la creación de un convenio africano de derechos humanos como marco de aplicación de la *DUDH*.

Corresponde al Primer Congreso de Juristas Africanos el honor de haber formulado una doctrina coherente de los derechos del hombre conforme a la óptica de la unidad africana. El Congreso estimó que, para dar efecto pleno a la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, había que crear un tribunal apropiado y abrir las vías de recursos a todas las personas sometidas a la jurisdicción de los estados africanos. A tal fin, había que elaborar una Convención Africana de los Derechos del Hombre, que sería la única posición de realizar la doble aspiración de África independiente: la libertad y la unidad.<sup>81</sup>

En otros hechos, en 1963 en el preámbulo de la *Carta de la OUA*, los estados africanos hasta ese momento independientes reafirmaron su adhesión a la *Carta de Naciones Unidas* y a la *DUDH*, así como al compromiso de favorecer la cooperación internacional; sin embargo la *Carta de la OUA* se caracterizó por un déficit en la creación y fomento de mecanismos de protección y promoción de derechos humanos.

Los miembros de la OUA en su carta fundacional no establecieron ningún compromiso preciso en lo que concierne a la salvaguardia de los derechos humanos; y no obstante limitaron seriamente en su artículo 3º el cumplimiento de este objetivo con el principio de no intervención en los asuntos internos de los estados miembros.

---

<sup>80</sup> La Comisión Internacional de Juristas organizó en Lagos, Nigeria, del 3 al 7 de enero de 1961, el Primer Congreso Internacional de Juristas Africanos que reunió cerca de doscientos juristas, en su mayoría africanos. La "Ley de Lagos" resume sus trabajos. *Vid.* Tshimpanga Matala Kabangu, *op. cit.*, p. 118.

<sup>81</sup> Karel Vasak, *op. cit.*, p. 582.

La OUA se ocupó de denunciar en foros internacionales las violaciones a los derechos humanos en sus colonias y en los estados dominados por minorías blancas cerrando los ojos a lo que sucedía en sus estados miembros. Sus preocupaciones estaban centradas en la unidad de África, la consolidación del principio de no interferencia en los asuntos internos de otros estados miembros, así como la erradicación del colonialismo y la liberación de los territorios africanos aún bajo la dominación extranjera.<sup>82</sup>

En la serie de eventos históricos de la conformación del sistema africano de derechos humanos se puede encontrar que en 1969 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su seminario regional celebrado en el Cairo, Egipto, también se sumó a la iniciativa de creación de una carta africana de derechos humanos.

La *Declaración universal de derechos de los pueblos* adoptada en Argel, Argelia, en 1976 también fue fuente de inspiración para la que llegó a denominarse *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*. La década de los 70's vio consolidar el concepto de derechos de los pueblos para su autodeterminación.<sup>83</sup>

Factores endógenos y exógenos llevaron a la OUA a adoptar la *Carta africana* y a su vez a la Comisión como órgano judicial, organismo que se complementa en la década de los noventas con el *Protocolo de la Corte Africana*.

---

<sup>82</sup> Cfr. Tshimpanga Matala Kabangu, *op. cit.*, p. 117

<sup>83</sup> *Idem.*

Edward Kannyo<sup>84</sup> afirma que los factores decisivos tuvieron lugar en la década de los 70's en la región: violaciones en masa de derechos humanos por muchos países del continente; el papel de la OUA en la resolución de esos problemas; polémica nacida de la invasión de Uganda por tropas tanzanas;<sup>85</sup> promoción de los derechos humanos por la ONU; tendencia favorable por los derechos humanos en las relaciones internacionales de la década; y finalmente el cuestionamiento al principio de no injerencia en el propio seno de la OUA.

Sin embargo transcurrieron algunos años desde la disposición de la OUA a tomar una iniciativa en materia de derechos humanos y así no dejar el monopolio de denuncias exclusivamente en manos de Organizaciones No Gubernamentales (en adelante, ONG's) y estados externos.

Los jefes de estado y de gobierno reunidos en la Cumbre de Monrovia en julio de 1979, convocaron a un comité de expertos africanos de alto nivel para la redacción del ante proyecto de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*.

La decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de estado de gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria, determinó la preparación de 'un proyecto preliminar de una Carta africana sobre los derechos humanos

---

<sup>84</sup> Cfr. E. Kannyo, "The Banjul Charter on Human and Peoples Rights: Genesis and Political Background" en *Human Rights and Development in Africa*, Albany, Universidad del Estado de Nueva York, 1989, pp. 126-151 citado por Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 287.

<sup>85</sup> El presidente de Uganda Yomeri Museven expresó en una Cumbre de la OUA celebrada en los años ochenta: «Mientras los ugandeses perecían (...) el resto del mundo permanecía casi en su totalidad callado (...) Los ugandeses tenían una profunda sensación de traición porque la mayor parte de África guardaba silencio». Añadió que la falta de reacción de los Estados africanos frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por otros Estados africanos «tiende a minar nuestra autoridad moral para condenar los excesos ajenos, especialmente del régimen racista de Sudáfrica. La tiranía no sabe de colores y no debe ser menos censurable sólo porque la ejerza uno de nosotros», en Amnistía Internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, México, Amnistía Internacional, 1991, p. 7.

y de los pueblos que contemplará entre otras cosas la creación de organismos cuya función fuera promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos.<sup>86</sup>

A finales de noviembre y comienzos de diciembre tuvo lugar en Dakar, Senegal, la reunión de dichos expertos, el autor Mbuyi Kabunda Badi divide en dos tesis los debates que surgieron de la redacción del anteproyecto de la Carta: los progresistas pro-soviéticos que pugnaban por los derechos económicos, sociales y culturales por un lado y los moderados pro-occidentales quienes peleaban por los derechos civiles, políticos y sociales; no obstante, ambos coincidían en la concepción africana de derechos y deberes.<sup>87</sup>

El anteproyecto fue sometido a dos reuniones ministeriales en Banjul, Zambia, en junio de 1980 y enero de 1981 respectivamente, siendo esta última la que dio, tras introducir algunas modificaciones, su forma actual, empero, la aprobación definitiva llegó hasta junio de 1981, fecha de la creación de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*, en la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno reunida en Nairobi, Kenia.

Entró en vigor el 21 de octubre de 1986, tres meses después de su ratificación por Benín, Botsuana, Burkina Faso, Chad, Comoras, Congo, Egipto, Guinea Ecuatorial, Gabón, Gambia, Guinea Bissau, Guinea, Libia, Liberia, Malí, Mauritania, Nigeria, Níger, Ruanda, República Árabe Saharaui Democrática, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Santo Tome y Príncipe, Sudan, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zambia y Zimbabue, todos miembros de

---

<sup>86</sup> *Carta africana de derechos humanos y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, Preámbulo, p. 337.

<sup>87</sup> *Cfr.* Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 287.

la OUA. Desde entonces, el 21 de octubre se celebra el día africano de los derechos humanos.

En seguida un cuadro con las fechas de firma, ratificación y adhesión de los 53 estados de África a la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*. En resumen y hasta mayo de 2007: 41 países han firmado, 53 la han ratificado y se han adherido.

**Estados adheridos a la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos***

<b>País</b>	<b>Fecha de firma</b>	<b>Fecha de ratificación</b>	<b>Fecha de adhesión</b>	<b>País</b>	<b>Fecha de firma</b>	<b>Fecha de ratificación</b>	<b>Fecha de adhesión</b>
<b>Argelia</b>	10/04/1986	01/03/1987	20/03/1987	<b>Malí</b>	13/11/1981	21/12/1981	22/01/1982
<b>Angola</b>		02/03/1990	09/10/1990	<b>Malawi</b>	23/02/1990	17/11/1989	23/02/1990
<b>Benín</b>	11/02/2004	20/01/1986	25/02/1986	<b>Mozambique</b>		22/02/1989	07/03/1990
<b>Botsuana</b>		17/07/1986	22/07/1986	<b>Mauritania</b>	25/02/1982	14/06/1986	26/06/1986
<b>Burkina Faso</b>	05/03/1984	06/07/1984	21/09/1984	<b>Mauricio</b>	27/02/1992	19/06/1992	01/07/1992
<b>Burundi</b>		28/07/1989	30/08/1989	<b>Namibia</b>		30/07/1992	16/09/1992
<b>Camerún</b>	23/07/1987	20/06/1989	18/09/1989	<b>Nigeria</b>	31/08/1982	22/06/1983	22/07/1983
<b>Cabo Verde</b>	31/03/1986	02/06/1987	06/08/1987	<b>Níger</b>	09/07/1986	15/07/1986	21/07/1986
<b>Chad</b>	29/05/1986	09/10/1986	11/11/1986	<b>Ruanda</b>	11/11/1981	15/07/1983	22/07/1983
<b>Costa de Marfil</b>	30/08/2005	06/01/1992	31/03/1992	<b>Rep. A. Saharaui Democrática</b>	10/04/1986	02/05/1986	23/05/1986
<b>Comoras</b>	07/12/2004	01/06/1986	18/07/1986	<b>Rep. Centroafricana</b>	04/02/2003	26/04/1986	27/07/1986
<b>Congo</b>	27/11/1981	09/12/1982	17/01/1983	<b>Rep. Democrática del Congo</b>	23/07/1987	20/07/1987	28/07/1987
<b>Djibuti</b>	20/12/1991	11/11/1991	20/12/1991	<b>Senegal</b>	23/09/1981	13/08/1982	25/10/1982
<b>Egipto</b>	16/11/1981	20/03/1984	03/04/1984	<b>Seychelles</b>		13/04/1992	30/04/1992
<b>Eritrea</b>		14/01/1999	15/03/1999	<b>Sierra Leona</b>	27/08/1981	21/09/1983	27/01/1984
<b>Etiopía</b>		15/06/1998	22/06/1998	<b>Somalia</b>	26/02/1982	31/07/1985	20/03/1986
<b>Gabón</b>	26/02/1982	20/02/1986	26/06/1986	<b>Santo Tome y Príncipe</b>		23/05/1986	28/07/1986
<b>Gambia</b>	11/02/1983	08/06/1983	13/06/1983	<b>Sudáfrica</b>	09/07/1996	09/07/1996	09/07/1996
<b>Ghana</b>	03/07/2004	24/01/1989	01/03/1989	<b>Sudan</b>		18/02/1986	11/03/1986
<b>Guinea</b>	09/12/1981	16/02/1982	13/05/1982		03/09/1982		
<b>Guinea – Bissau</b>	08/03/2005	04/12/1985	06/03/1986	<b>Suazilandia</b>	20/12/1991	15/09/1995	09/10/1995
				<b>Tanzania</b>	31/05/1982	18/02/1984	09/03/1984

<b>Guinea Ecuatorial</b>	18/08/1986	07/04/1986	18/08/1986	<b>Togo</b>	26/02/1982	05/11/1982	22/11/1982
<b>Kenia</b>		23/01/1992	10/02/1992	<b>Túnez</b>		16/03/1983	22/04/1983
<b>Lesoto</b>	07/03/1984	10/02/1992	27/02/1992	<b>Uganda</b>	18/08/1986	10/05/1986	27/05/1986
<b>Libia</b>	30/05/1985	19/07/1986	26/03/1987	<b>Zambia</b>	17/01/1983	10/01/1984	02/02/1984
<b>Liberia</b>	31/01/1983	04/08/1982	29/12/1982	<b>Zimbabue</b>	20/02/1986	30/05/1986	12/06/1986
<b>Madagascar</b>		09/03/1992	19/03/1992				

Fuente: African Commission on Human and Peoples' Rights. "List of countries which have signed, ratified/acceded to the African Union Convention on African Charter on Human and People's Rights" [en línea]. Banjul, Gambia: African Commission Human and Peoples' Rights, 2007, Dirección al día de la consulta: <[http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification\\_african%20charter.pdf](http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification_african%20charter.pdf)>. Consultado el 22 de junio de 2007

Así, la idea de creación de una Corte tiene sus orígenes en la gestación del sistema. La idea de construir un órgano de protección con procedimientos jurídicos frente a una concepción africana basada en la conciliación para el arreglo de disputas o controversias fue tema a discusión y finalmente esencia de la Comisión Africana, controversia que trascendió años después.

Variables internas y externas influyeron en la elaboración de la Corte Africana, de acuerdo con Mutoy Mubiala éstas fueron las limitaciones de la Comisión; el cambio de postura de los estados africanos con respecto al Derecho Internacional, la emergencia y consolidación del estado de derecho de África y la creación del Tribunal Penal Internacional sobre Ruanda.<sup>88</sup>

En este sentido, Mbuyi Kabunda Badi<sup>89</sup> agrega otros factores: los modelos europeos y americanos dotados de un sistema jurisdiccional; los genocidios de Burundi y Ruanda en los 70's y 90's, junto a las limpiezas étnicas y los pogromos

<sup>88</sup> Cf. Mutoy Mubiala, "La Cour Africaine des Droits de l'Homme: mimétisme institutionnel ou avancée judiciaire?", en *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 102, París, A Pedone, 1998, p. 768, citado por Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 311.

<sup>89</sup> *Idem.*

en Zaire y Kenia; y las presiones de las ONG's y otras asociaciones de juristas con la celebración de jornadas en distintas capitales de los países africanos.

En este contexto surge en 1993 la iniciativa por parte del Secretario General de la OUA, Salim Ahmed Salim,<sup>90</sup> de llamar a los jefes de estado con el fin de crear una Corte Africana. La invitación fue atendida en la Cumbre de Túnez en junio de 1994 al aprobar la creación de un grupo de expertos intergubernamentales encargado en colaboración con la Comisión, de estudiar la posibilidad de fortalecer la eficacia de la misma, así como crear una Corte.

La primera versión del Protocolo de la Corte fue sometida a evaluación en septiembre de 1995. Una vez aprobado, el proyecto fue enviado a los estados miembros de la OUA, tras recibir alrededor de catorce observaciones, el Secretario General de la OUA convocó a una reunión en diciembre de 1997 en Addis Abeba, Etiopía, donde finalmente se adoptó el proyecto del Protocolo. Ya sometido al Consejo de Ministros de la OUA en febrero de 1998 se presentó a la Conferencia de Jefes de estado y de Gobierno de esta misma organización quién lo adoptó formalmente en la cumbre de Uagadugú, Burkina Faso, en junio del mismo año.<sup>91</sup>

La OUA adoptó el *Protocolo de la Carta africana sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos* usando como referencia legal el *Pacto africano de derechos del hombre y de los pueblos* de 1982. No obstante, su entrada en vigor llegó hasta enero de 2004 y hasta enero de 2006 se llevó a cabo la elección de sus jueces.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Diplomático de Tanzania, que ha trabajado en el ámbito diplomático internacional desde principios del decenio de 1960.

<sup>91</sup> *Ibid.*, pp. 310-311.

<sup>92</sup> *Vid.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. "La Corte Africana de Derechos Humanos y del los Pueblos: Su situación actual" [en línea]: ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derechos Humanos: mayo 2006. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Dirección del número al día de la consulta:

## 2.2 Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos

Durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA, reunida en Nairobi, Kenia, fue adoptada el 27 de julio de 1981 la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* introduciendo un tercer sistema regional de derechos humanos a la comunidad internacional.

Concebido para funcionar dentro del marco institucional de la OUA, la *Carta* es:

Un conjunto de normas, llamadas artículos, que garantizan determinados derechos de los individuos y de los pueblos. Los estados africanos que firman la Carta deben obedecer estas normas, respetar las tradiciones y valores morales africanos y trabajar por la unidad de África.<sup>93</sup>

De acuerdo con el preámbulo de la Carta, que tiene como fundamento las virtudes de la tradición histórica y los valores de la civilización africana, los estados africanos miembros de la OUA inspiran y caracterizan su noción de los derechos humanos y de los pueblos en este instrumento jurídico.

La Carta de Banjul destaca por la afirmación de la diferencia africana con respecto al discurso occidental de derechos humanos basado en el modelo liberal, como manifestación de la continuación del proceso de descolonización; y la recuperación colectiva del pasado africano y su legitimación, mediante repetidas referencias a la civilización y tradiciones africanas.<sup>94</sup>

---

<<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>>. Consultado el 07 de mayo de 2007.

<sup>93</sup> Amnistía Internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, *op. cit.*, p. 8.

<sup>94</sup> Shaw T., "The political Economy of Self-Determination: A World Systems Approach to Human Rights in Africa", en *Human Rights and Development*, p. 23, citado por Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 290.

La Carta tiene 68 artículos. La primera parte del tratado titulada “Derechos y deberes” contempla derechos individuales que son aquellos que cada persona tiene como individuo, y derechos de los pueblos, que se refieren a como cada pueblo quiere gobernarse y cómo desarrollar su economía y cultura. En lo que toca a los deberes comprende los de los estados, es decir, las responsabilidades que tienen éstos de velar por el bienestar de sus ciudadanos; y los de los individuos, que son los que cada persona tiene de proteger y promover el bienestar de todos.<sup>95</sup>

La segunda parte de la Carta está constituida por 33 artículos, aquí se establece la creación de la Comisión Africana, órgano encargado de supervisar el cumplimiento de los derechos y deberes enunciados en este instrumento, su estudio es abordado en el segundo apartado de este capítulo.

La tercera parte de la *Carta* comprende cinco artículos referentes a la firma, adhesión, ratificación, entrada en vigor y revisión de la misma. Este tratado incluye la disposición de complementar posteriormente a través de protocolos o acuerdos específicos las disposiciones en él contenidas.

### **2.2.1 Derechos individuales**

Si se sigue la categorización tradicional de los derechos humanos, es decir, derechos de primera, segunda y tercera generación, y con base en el estudio que hace de los mismos Amnistía Internacional en su análisis de la *Carta africana*, se

---

<sup>95</sup> Cfr. Amnistía Internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, op. cit. p. 15.

tiene que los derechos individuales contenidos en este instrumento incluyen la no discriminación sobre el derecho a igual protección ante la ley, el derecho a la vida, el respeto por la dignidad humana y la prohibición de la esclavitud y de la tortura.<sup>96</sup>

Las disposiciones en este instrumento aseguran el derecho de libre circulación, a pedir asilo, libertad y seguridad de las personas; el derecho a la justicia, a la defensa y a ser juzgado en un plazo razonable por un tribunal imparcial, además de apelar a los tribunales competentes.

Protege la libertad de conciencia y de religión, así como el derecho a la información junto a la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión. Además de asegurar el derecho a la participación en el gobierno del país y el derecho a la igualdad de acceso a cargos de servidor público. Todos ellos contenidos del artículo 2° al 13° y comprendidos en la primera generación de derechos humanos, es decir, los derechos civiles y políticos que pertenecen al individuo como ente singularizado, único titular de ejercerlos y disfrutarlos.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales derechos de la segunda generación, aquellos que el estado debe materializar al ser difícil que el individuo los haga tangibles por si mismo, se encuentran descritos del artículo 14° al 18°, el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo y a percibir un sueldo equitativo, el derecho a la salud, educación y a participar en la vida cultural, el

---

<sup>96</sup> Cf. Thomas Buergenthal y Pedro Nikken, *op. cit.*, p. 271.

derecho a la protección y a asistencia para la familia,<sup>97</sup> la mujer y las personas mayores.

Los derechos de la tercera generación o derecho de los pueblos, que se revisan a continuación, son derechos exógenos a los elementos constitutivos de las personas, pero relativos a todas las condiciones de su existencia que son imprescindibles y vitales.<sup>98</sup>

### **2.2.2 Derechos de los pueblos**

La mayoría de las libertades que la *Carta africana* denomina derechos de los pueblos son los llamados derechos de la tercera generación. “Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos; nada justificará la dominación de un pueblo por otro”.<sup>99</sup>

Los derechos enunciados en los artículos del 19° al 24° consagran la igualdad y la existencia de todos los pueblos: el derecho a la lucha por su liberación de cualquier dominación extranjera; su derecho a recibir ayuda de los estados miembros de la OUA; el derecho a la libre disposición de sus riquezas naturales y de un desarrollo económico, social y cultural en un contexto de derechos a la paz, seguridad y al medio ambiente sano.

---

<sup>97</sup> Elemento natural y base de la sociedad, guardiana de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad. *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos*, en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, artículo 18°, p. 342.

<sup>98</sup> Tshimpanga Matala Kabangu, *op. cit.*, p. 113.

<sup>99</sup> *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, Artículo 19, p. 342.

### 2.2.3 Deberes de los Estados

El disfrute de los derechos va acompañado también de deberes tanto para el individuo como para el estado. La obligación principal asumida por los estados miembros de la *Carta* se contempla en el artículo primero donde los estados al reconocer los derechos, deberes y libertades considerados en ese instrumento se comprometen a adoptar las medidas pertinentes para su ejecución y a entregar un informe de éstas cada dos años -artículo 62°-.

Complementarios a este compromiso se establece en el artículo 25° y 26° respectivamente, que el estado tendrá el deber de promover y garantizar el respeto de los derechos y libertades comprendidos en el tratado además de procurar que éstos y los deberes que se deriven de los mismos sean entendidos.<sup>100</sup> Igualmente, el estado deberá asegurar la independencia de los tribunales de justicia y permitir la creación y el perfeccionamiento de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades establecidos en la *Carta*.<sup>101</sup>

### 2.2.4 Deberes de los individuos

Al individuo se le imponen deberes conforme a la tradición africana para con la familia, la sociedad, el estado y la comunidad internacional.<sup>102</sup> El artículo 27° expone claramente el sentido de esto al expresar que cada individuo ejerce con la debida consideración los derechos de los demás. La *Carta* en sus artículos 27° al

---

<sup>100</sup> *Ibid.*, artículo 25°, p. 343.

<sup>101</sup> *Ibid.*, artículo 26°, p. 342.

<sup>102</sup> *Vid.* Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 296.

29° establece los deberes del individuo para con la familia y la sociedad y estos son: tratar a los demás sin discriminación, preservar el desarrollo armónico de la familia, trabajar de la mejor forma que sea posible, pagar los tributos que imponga la ley, preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en un espíritu de tolerancia, diálogo y concertación, además de promover la unidad africana.<sup>103</sup>

Por otro lado, las obligaciones para con el estado se resumen en no comprometer la seguridad nacional; preservar y reforzar la solidaridad social y nacional, la independencia nacional y la integridad territorial del país y contribuir a su defensa”.<sup>104</sup>

La *Carta* todavía es joven y su alcance depende de cómo sea interpretada, la Comisión Africana que está a cargo de dar significado a sus disposiciones debe conocer y respetar las identidades y necesidades de África, poblaciones vulnerables y a menudo casi invisibles para la comunidad internacional. A continuación un examen de este órgano.

### **2.3 Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos**

La Comisión establecida el 2 de noviembre de 1987, es el organismo que verifica y hace cumplir la *Carta*, tiene su sede en Banjul, Gambia, y generalmente reúne dos veces al año por un período de dos semanas, a sus once miembros elegidos por la Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno de la UA. La Comisión cuenta con

---

<sup>103</sup> Cfr. Amnistía Internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, op. cit., p. 43.

<sup>104</sup> *Idem*.

un presidente y un vicepresidente elegidos para un período reanudable de dos años y una Secretaría designada por el presidente de la Comisión de la UA.

Los aspectos normativos de la Comisión creación, organización, mandato y procedimientos están contenidos del artículo 30° al 61°. En octubre de 1995 en la 18ª sesión de la Comisión en Praia, Cabo Verde, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la *Carta africana*, se adopta el *Reglamento de procedimientos de la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos* (en adelante, *Reglamento de procedimientos de la Comisión*),<sup>105</sup> instrumento que determina específicamente los lineamientos bajo los que se dirige y conduce.

La Comisión tal como lo define la *Carta de Banjul* es el mecanismo encargado de promover los derechos humanos y de los pueblos y de asegurar su protección en África bajo un sistema de negociación y conciliación. De acuerdo con la concepción africana del derecho, las disputas deben ser resueltas a través de la reconciliación que generalmente ocurre por medio de discusiones que finalizan en un consenso que no deja vencidos ni vencedores. Respecto de los procedimientos contenciosos consideran que los tribunales son para disputarse más que para resolver una dificultad de orden jurídico.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Para profundizar en el análisis del *Reglamento de procedimientos de la Comisión* vid. Chidi Anselm Odinkalu, "Proposals for Review of the Rules of Procedure of the African Commission of Human and Peoples' Rights" *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 3, Baltimore, Maryland, agosto 1993, pp. 532-548

<sup>106</sup> Cfr. M' Baye K., y Ndiaye B., *op. cit.*, p. 276

### 2.3.1 Mandato

Es un órgano de control, investigación y conciliación, sus funciones determinadas en el artículo 45 de la Carta pueden sintetizarse en protección, promoción e interpretación de las disposiciones de misma.

La Comisión tiene seis áreas principales de responsabilidad que son asegurar la protección de los derechos y deberes que abarca la Carta Africana, interpretar lo que dice la Carta, examinar las denuncias que presente un estado parte contra otro y las denuncias que presenten individuos y ONG's contra estados que hayan ratificado la Carta, promover los derechos humanos a través de la educación y la difusión, así como desarrollar principios y normas para mejorar la protección de los derechos humanos.<sup>107</sup>

En el marco de su papel promocional y acorde con lo estipulado en el artículo 45°, las funciones de la Comisión son la recopilación de documentos, investigaciones, organización de seminarios, simposios y conferencias, difusión de información, promoción en instituciones nacionales y locales, y en su caso dar sus reflexiones o hacer recomendaciones a los estados. Su mandato incluye resolver problemas legales en la materia creando y estableciendo principios y normas que garanticen su protección y en las que los gobiernos africanos puedan basar su legislación.<sup>108</sup>

En este sentido, también está encargada de cooperar con otros estados africanos o instituciones internacionales así como de revisar informes periódicos de los estados miembros respecto a las medidas legislativas u de otro carácter que hayan

---

<sup>107</sup> Amnistía internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, op. cit. p. 13.

<sup>108</sup> *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, op. cit., artículo 45°, p. 346.

sido adoptadas para la promoción y protección de los derechos y libertades reconocidas y garantizadas en la *Carta africana*.<sup>109</sup>

Concerniente a su rol protector, también determinado en el artículo 45°, la Comisión tendrá que asegurar la protección de los derechos humanos y de los pueblos establecidos en la Carta y en el *Reglamento de procedimientos de la Comisión*. En cuanto a la interpretación de la Carta, la Comisión está encargada de atender todas las provisiones de este instrumento sea a petición de un grupo de estados o institución u organización africana reconocida por la UA, así como de llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de Jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

### **2.3.2 Procedimiento de las denuncias**

Como fue mencionado, la Comisión tiene el cometido de examinar las denuncias conocidas como comunicaciones –tal como son referidas en la Carta y el *Reglamento de procedimientos de la Comisión*–, que presente un estado parte de la UA contra otro, al igual que las denuncias que presenten individuos y ONG's contra estados que hayan ratificado la Carta. Los artículos que prevén estas disposiciones en la Carta van del 46° al 59°, mientras que en el *Reglamento de procedimientos de la Comisión* comprende de la regla número 88 a la 120.<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Cfr. African Commission on Human and Peoples' Rights. "Mandate" [en línea]. Banjul, Gambia: African Commission Human and Peoples' Rights, 2007, Dirección del número al día de la consulta: < [http://www.achpr.org/english/\\_info/mandate\\_en.html](http://www.achpr.org/english/_info/mandate_en.html)>. Consultado el 31 de mayo de 2007

<sup>110</sup> Vid. Anselm Odinkalu, *op. cit.* pp. 532-548.

Es importante destacar antes de referir detalladamente el proceso de denuncias que “tanto el mecanismo de comunicaciones individuales como el de interestatales pueden ser iniciados cualquiera que sea el derecho que se alegue, es decir, individual o colectivo; de primera segunda o tercera generación”.<sup>111</sup>

De acuerdo con Mbuyi Kabunda Badi el proceso de denuncia de violaciones a los derechos humanos de un estado contra otro puede sintetizarse así: “las comunicaciones procedentes de los estados miembros o de los estados no miembros (después de una serie de condiciones de difícil cumplimiento) son examinadas rigurosamente tras cumplir las condiciones de admisibilidad.”<sup>112</sup>

La Comisión después de aceptar la existencia de una violación de alguno de los derechos humanos procede en primera instancia a la búsqueda de un arreglo amistoso, en el caso de fracasar redacta un informe que puede ser publicado por el presidente de la Comisión previa decisión de la Conferencia de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA para finalmente emitir recomendaciones a las partes implicadas sin algún carácter vinculante u obligatorio.

Mas específicamente y siguiendo lo expuesto en la “Guía de la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos” que hace Amnistía Internacional, el mecanismo pautado para las denuncias particulares contra un estado que haya

---

<sup>111</sup> Esta característica convirtió a la Comisión Africana en el primer órgano internacional de su tipo que puede conocer de casos específicos por violaciones a derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos, hecho que no tiene parangón en ningún otro sistema internacional o regional de derechos humanos. Véase Yuria Saavedra Álvarez, “Sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 677.

<sup>112</sup> Cfr. Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 299.

ratificado la *Carta* debe cumplir con ciertas condiciones tales como: que la víctima de violación de derechos humanos sea cometida por un estado que haya ratificado la Carta, cualquier persona u organización que actúe en nombre de la víctima o basándose en pruebas de una serie de violaciones graves o masivas de derechos humanos o de los pueblos.<sup>113</sup>

Respecto de los datos que deben figurar en las denuncias tanto por parte de estados como de particulares y que están contenidas en el artículo 56° de la Carta son: identificación del autor, compatibles con la *Carta de la OUA* o con la *Carta africana*, escritos en un lenguaje correcto, con información fidedigna, enviados después de agotar los recursos locales o porque tal proceso sería demasiado largo, presentados dentro de un período de tiempo razonable y que no sean casos que ya han sido solucionados por los estados implicados de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas*, la *Carta de la OUA* o la *Carta africana*.<sup>114</sup>

En general la labor de investigación de la Comisión es facilitada por el trabajo del Centro Africano para la Democracia y los Estudios de Derechos Humanos. El Centro colabora estrechamente con instituciones internacionales y africanas versadas en la materia con el objetivo de reforzar el respeto por los derechos humanos en África a través de: facilitar y extender flujos de información, publicar información fiable y objetiva sobre el estado de los derechos humanos en África,

---

<sup>113</sup> Cfr. Amnistía Internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, op. cit., p. 53.

<sup>114</sup> Vid. *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, op. cit., artículo 56° p. 349.

crear bibliotecas y centros de documentación y organizar seminarios de educación y formación sobre los derechos humanos.<sup>115</sup>

La Comisión es un órgano de investigación y conciliación, y un órgano de promoción de derechos humanos busca conocer las deficiencias y violaciones para su sanción, como para prever la repetición de las mismas a través de estudios, investigaciones, informes, redacción de textos y demás técnicas legislativas.<sup>116</sup> La Comisión Africana no fue dotada de estos procedimientos ni en la *Carta de Banjul* ni en su posterior *Reglamento de procedimientos de la Comisión*.

#### **2.4 Protocolo de la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos**

Como resultado de la necesidad de un órgano que complementara y reforzara la misión de la Comisión Africana surge la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, instrumento que intenta perfeccionar la protección de los derechos humanos y de los pueblos establecidos en la *Carta de Banjul*. La Asamblea de la UA adoptó en junio de 1998 el *Protocolo* por el que se creaba la Corte y que entró en vigor en enero de 2004 tras ser ratificado por Argelia, Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Comoras, Gabón, Gambia, Ghana, Lesoto, Libia, Malí, Mauricio, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Togo y Uganda.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Cfr. N. Mole y H. Laitago Awaseb, "The African Charter on Human and People's Rights" en *The Courier ACP-EC*, núm. 128, julio-agosto 1991, p. 66 en Tshimpanga Matala Kabangu, *op. cit.*, p. 123.

<sup>116</sup> Cfr. Karel Vasak, *op. cit.*, p. 588.

<sup>117</sup> Vid. "Unión Africana: La creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos independiente y eficaz debe ser la máxima prioridad" [en línea]. Londres:

En seguida un cuadro con las fechas de firma, ratificación y adhesión de los estados africanos a la Corte. En resumen y hasta octubre de 2007: 49 países han firmado y sólo 24 la han ratificado y se han adherido:

**Protocolo de la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos**

<i>País</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación</i>	<i>Fecha de adhesión</i>	<i>País</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Fecha de ratificación</i>	<i>Fecha de adhesión</i>
<i>Argelia</i>	13/07/1999	22/04/2003	03/06/2003	<i>Malí</i>	09/06/1998	10/05/2000	20/06/2000
<i>Angola</i>	22/01/2007	-	-	<i>Malawi</i>	09/06/1998	-	-
<i>Benín</i>	09/06/1998	-	-	<i>Mozambique</i>	23/05/2003	17/07/2004	20/07/2004
<i>Botsuana</i>	09/06/1998	-	-	<i>Mauritania</i>	22/03/1999	19/05/2005	14/12/2005
<i>Burkina Faso</i>	09/06/1998	31/12/1998	23/02/1999	<i>Mauricio</i>	09/06/1998	03/03/2003	24/03/2003
<i>Burundi</i>	09/06/1998	02/04/2003	12/05/2003	<i>Namibia</i>	09/06/1998	-	-
<i>Camerún</i>	25/07/2006	-	-	<i>Nigeria</i>	09/06/2004	20/05/2004	09/06/2004
<i>Cabo Verde</i>	-	-	-	<i>Níger</i>	09/06/1998	17/05/2004	26/06/2004
<i>Chad</i>	06/12/2004	-	-	<i>Ruanda</i>	09/06/1998	05/05/2003	06/05/2003
<i>Costa de Marfil</i>	09/06/1998	07/01/2003	21/03/2003	<i>Sudáfrica</i>	09/06/1999	03/07/2002	03/07/2002
<i>Comoras</i>	09/06/1998	23/12/2003	26/12/2003	<i>Rep. Á. Saharaui Democrática</i>	-	-	-
<i>Congo</i>	09/06/1998	-	-	<i>Rep. Centroafricana</i>	04/03/2002	-	-
<i>Djibuti</i>	15/11/2005	-	-	<i>Rep. Democrática del Congo</i>	09/09/1999	-	-
<i>Egipto</i>	17/02/1999	-	-	<i>Senegal</i>	09/06/1998	29/09/1998	30/10/1998
<i>Eritrea</i>	-	-	-	<i>Seychelles</i>	09/06/1998	-	-
<i>Etiopía</i>	09/06/1998	-	-	<i>Sierra Leona</i>	09/06/1998	-	-
<i>Gabón</i>	09/06/1998	14/08/2000	29/06/2004	<i>Somalia</i>	23/02/2006	-	-
<i>Gambia</i>	09/06/1998	30/06/1999	15/10/1999	<i>Santo Tome y Príncipe</i>	-	-	-
<i>Ghana</i>		24/01/1989	01/03/1989	<i>Sudan</i>	09/06/1998	-	-
<i>Guinea</i>	09/06/1998	25/08/2004	16/08/2005	<i>Suazilandia</i>	07/12/2004	-	-
<i>Guinea - Bissau</i>	09/06/1998	-	-	<i>Tanzania</i>	09/06/1998	07/02/2006	10/02/2006
<i>Guinea Ecuatorial</i>	09/06/1998	-	-	<i>Togo</i>	09/06/1998	23/06/2003	06/07/2003
<i>Kenia</i>	07/07/2003	04/02/2004	18/02/2005	<i>Túnez</i>	09/06/1998	21/08/2007	05/10/2007
<i>Lesoto</i>	29/10/1999	28/10/2003	23/12/2003	<i>Uganda</i>	01/02/2001	16/02/2001	06/06/2001

Amnistía Internacional Servicio de Noticias, 28 de enero de 2005. Dirección del número al día de la consulta: <<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR300022005>>. Consultado el 03 de mayo de 2007

<b>Libia</b>	09/06/1998	19/11/2003	08/12/2003	<b>Zambia</b>	09/06/1998	-	-
<b>Liberia</b>	09/06/1998	-	-	<b>Zimbabue</b>	09/06/1998	-	-
<b>Madagascar</b>	09/06/1998	-	-				

Fuente: African Commission on Human and Peoples' Rights. "Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights" [en línea]. Banjul, Gambia: African Commission Human and Peoples' Rights, 2007, Dirección al día de la consulta: <[http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification\\_court.pdf](http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification_court.pdf)> Consultado el 22 de junio de 2007

El *Protocolo de la Corte* consta de 35 artículos que determinan sus competencias; la admisibilidad, examen y solución de las demandas u opiniones consultivas; su composición, proceso de selección, mandato de sus jueces; aspectos institucionales; decisiones y sentencias; así como disposiciones finales que incluyen aspectos como la ratificación, enmiendas y el compromiso de establecer su reglamento interno y su propio procedimiento pues aunque el *Protocolo* legisla sobre los aspectos mencionados hace falta especificar más al respecto.

La Corte, conforme a lo establecido en el artículo tercero de su *Protocolo* tiene la capacidad para conocer cualquier asunto que se le exponga tocante a la interpretación y aplicación de la *Carta*, del *Protocolo de la Corte* y de cualquier instrumento inherente a los derechos humanos que haya sido ratificado por los estados implicados y que sea presentado, por la Comisión o un estado parte que haya sometido un asunto ante esta, por un estado parte acusado –siempre que este haya declarado que acepta la competencia de la Corte-<sup>118</sup> o del que sea ciudadano la víctima de violación de sus derechos humanos o bien que esté interesado en algún caso y la Corte autorice su intervención, así como por alguna organización intergubernamental africana.

<sup>118</sup> Vid. Protocolo de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, artículo 34°, p. 365.

La Corte puede permitir a los individuos y a las ONG's, dotadas del estatuto de observador ante la Comisión, de presentar directamente ante ella sus demandas. Es importante conocer que la Corte será técnicamente independiente de la Comisión Africana, aunque puede solicitar a ésta su opinión con respecto a la admisibilidad de un caso presentado por un individuo o una ONG. También puede considerar revisar los casos o transferirlos a la Comisión.<sup>119</sup>

En el *Protocolo de la Corte* muchos de los aspectos de exclusión contenidos en la *Carta* y específicamente en la Comisión respecto al agotamiento de todos los recursos internos antes de presentar una comunicación o bien de las condiciones que deben cumplir las comunicaciones individuales cuya mayoría absoluta de los miembros de la Comisión se exige para el tratamiento, la confidencialidad de las medidas tomadas, y la ejecución de las tareas a petición de los jefes de estado, han desaparecido.<sup>120</sup>

La Corte está compuesta por once jueces de diferente nacionalidad de los estados miembros de la UA por un período de seis años con posibilidad de una reelección para cuatro de ellos.<sup>121</sup>

El 17 de julio de 2006, considerando género y equilibrio geográfico los jueces de la Corte fueron jurados: Sophia A. B. Akufo de Ghana (dos años); Hamdi Faraj Fanoush de Libia (cuatro años); Modibo Tounty Guindo de Malí (seis años); El-Hadji Guisse de Senegal (cuatro años); George W. Kanyeihamba de Uganda (dos años); Kelello Justina Mafoso-Guni de Lesotho (cuatro años); Jean Mutsinzi de Rwanda (seis

---

<sup>119</sup> Cf. Makau Mutua, "The African Human Rights Court.: a two-legged stool?", *Human Rights Quarterly*, vol. 21, núm. 2, Baltimore, Maryland, mayo 1999, p. 355.

<sup>120</sup> Cfr. Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 314.

<sup>121</sup> Vid. Protocolo de la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, artículo 15°, p. 361.

años); Bernard Ngoepe de Suráfrica (dos años); Gerard Niyungeko de Burundi (seis años); Fatsah Ougergouz de Argelia (cuatro años); y Jean Emile Somda de Burkina Faso (dos años). La sede de la Corte se planea situarla en Arusha, Tanzania, lugar ocupado actualmente por Tribunal Penal Internacional para Ruanda que se espera concluir en 2008.<sup>122</sup>

Este órgano mantiene la premisa de resolver a través de un arreglo amistoso los asuntos que le son sometidos;<sup>123</sup> sin embargo cuando la Corte determine alguna violación a un derecho humano o de los pueblos, ordenará la adopción de las medidas apropiadas para remediar la violación tales como el pago de una compensación o bien cualquier medida que juzgue pertinente.<sup>124</sup>

Sus sentencias se dictan en los noventa días siguientes al término de la instrucción del caso y son inapelables; el Consejo de Ministros de la UA vela por su ejecución y los estados partes del *Protocolo de la Corte* se comprometen adoptar sus decisiones.

El *Protocolo* dota a la Corte en sus artículos 21 y 24 de un presidente y un vicepresidente para un período de dos años renovables una sola vez, además de un secretario. Asimismo, la Corte tendrá que presentar un informe anual de sus actividades ante la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA.; y la Corte al igual que la Comisión depende financieramente de la UA.

Es importante mencionar que la UA anunció en su tercer período ordinario de sesiones, celebrado en julio de 2004, que “la Corte Africana de Derechos del

---

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Ibid.*, artículo 9°, p. 359.

<sup>124</sup> *Ibid.*, artículo 27°, p. 363.

Hombre y de los Pueblos y la Corte Africana de Justicia se integrarán en una sola Corte".<sup>125</sup> El proyecto todavía se encuentra en discusión con relación a la forma en que habrá de realizarse; sin embargo en caso de conflicto entre ambas cortes prevalecerá la Corte Africana de Justicia.

Por otro lado debe subrayarse que hasta el momento se desconoce el trabajo que ha venido realizando la Corte al solo emitir un informe anual de actividades en el que se limita a describir actividades en su mayoría de carácter administrativo, evaluaciones y recomendaciones para realizar efectivamente su mandato.<sup>126</sup>

Sin embargo, como afirma Mutoy Mubiala,<sup>127</sup> la propia naturaleza de la Corte y el carácter vinculante de sus decisiones van a paliar el proceso de la toma de decisiones de la Comisión, este proyecto de reforma constituye al respecto un paso decisivo en la protección internacional de derechos humanos en África.

---

<sup>125</sup> "La creación de una Corte Africana de Derechos Humanos debe ser prioritaria" [en línea]. España: Afrol news, 31 de enero de 2005. Dirección del número al día de la consulta: <<http://www.afrol.com/es/articulos/15438>>. Consultado el 25 de abril de 2008.

<sup>126</sup> Cf. Yuria Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 704.

<sup>127</sup> Vid. Mutoy Mubiala, "La création d'une Cour Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples" *Congo-Afrique*, núm. 322, Kinshasa, febrero 1998, p.92, citado por Mbuyi Kabunda Badi, *op. cit.*, p. 312.

### 3. Naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos.

#### Características y aportaciones

De acuerdo con Edem Kodjo, Secretario General de la OUA en el período de 1978 a 1983, “la *Carta de Banjul* es el resultado de varias dialécticas y conciliaciones entre universalismo y regionalismo, entre tradición y modernidad”;<sup>128</sup> no obstante, la identidad propia de la *Carta* es su esencia.

Tan es así, que las naciones o pueblos-nación en el África negra siguen siendo la comunidad humana en cuyo seno se nace y donde se recibe sepultura; comunidad a la que se pertenece, cuyas tradiciones y visión del mundo, en suma cuya cosmogonía impregna al Ser y el Hacer; de tal suerte que las naciones negroafricanas no han dejado de ser pueblos con una memoria colectiva, conciencia y personalidad marcadas.

El presente apartado, el más importante para esta investigación por ser donde se pretende demostrar la hipótesis, comprende un examen de la naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos a través de la exposición de sus características y el análisis de sus aportaciones.

El capítulo gira en torno a las siguientes características agrupadas en tres apartados: individualismo y comunidad; derechos y deberes, derechos económico, sociales y culturales, derechos de los pueblos; y conciliación; cada una es un elemento representativo de la *Carta africana* y por ende una aportación al sistema internacional de derechos humanos.

---

<sup>128</sup> Jean Matringe, *Tradition et modernité dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples: étude du contenu normatif de la Charte et de son apport à la théorie du droit international des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 1996, p. 74, citado por Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, p. 303.

La elección de las características previamente señaladas siguen la guía de Étienne Richard Mbaya, quien establece que la *Carta africana* se caracteriza por enfatizar en la interdependencia entre el individuo y la comunidad y entre los derechos y los deberes, la conciliación en detrimento de los procedimientos jurídicos, y los derechos de los pueblos, todo ello de acuerdo a los valores culturales y de civilización africanos.<sup>129</sup> En seguida la descripción de las características.

### 3.1 Individualismo y comunidad

La búsqueda del equilibrio entre el individuo y el grupo se manifiesta a lo largo de la *Carta de Banjul*, para muchos autores está es la esencia del instrumento. El artículo 27º es útil para comenzar a explicar esta sinergia: “todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad [...mientras que] los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás [...]”.<sup>130</sup>

Se puede entender entonces que si bien existen diferentes modos de vida en África y por consiguiente distintas maneras de concebir al mundo, las personas en esta región son definidas como miembros de un grupo con un rol social particular.

Por ejemplo, el reino Shi, ubicado en la zona central de la República Democrática del Congo, tiene una organización política muy jerarquizada que descansa sobre el pueblo (engabo), que tiene sus raíces dentro de las familias (emilala), consideradas dentro de diversos

---

<sup>129</sup> Cf. Étienne Richard Mbaya, “The Compatibility of Regional Humans Rights Systems with International Standards”, Asbjorn Eide y Bernt Hagtvet (eds.), *Human Rights in Perspective. A Global Assessment*, Massachussetts, Blackwell, 1993, pp. 67-89, citado por Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, p. 293.

<sup>130</sup> Vid. *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, artículo 27º, p. 342.

clanes que constituyen la unidad etnocultural del reinado Shi. La producción se apoya en el trabajo colectivo de la tribu, la tierra es fuente primaria de vida, el individuo no puede ser propietario, solo puede acceder a ella por medio de la comunidad, esto es carece de rango, lo cual es muy común en casi todas las formaciones sociales tradicionales negroafricanas.<sup>131</sup>

Es importante dejar claro respecto de la cita anterior, en específico del último enunciado del párrafo, que en las sociedades negroafricanas –también conocidas como del África Subsahariana- “el cumplimiento de una función no establece una presencia social y tampoco refleja una articulación de clases”,<sup>132</sup> organización social diferente a la de occidente.

Para comprender más acerca de esta búsqueda por el equilibrio entre el individuo y la comunidad debemos enfocar por un momento este estudio en la forma del pensamiento mítico y sus manifestaciones religiosas en África. La búsqueda del equilibrio, la concordancia de las diferencias, la unidad, responden a los mitos de creación, los cuáles coinciden con la idea de dioses andrógenos que representan la perfección, de ahí que los seres humanos busquen en grupo ser uno solo, según su cosmología todo en el mundo está vivo y unido, el mundo es interdependiente, todas las decisiones tienen consecuencias lo que conlleva la responsabilidad humana de no provocar el caos.<sup>133</sup>

Étienne Richard Mbaya<sup>134</sup>, destaca tres elementos clave de la sociedad africana, la familia extendida, elemento natural y base de la sociedad;<sup>135</sup> la comunidad,

---

<sup>131</sup> Carlos Uscanga, *op. cit.*, p. 21.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>133</sup> Cf. Raffaella Cedraschi, “Religiones africanas”, ponencia del Diplomado Teoría e historia de las religiones en el Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 3 de junio de 2008.

<sup>134</sup> Vid. Étienne Richard Mbaya, “Relations between individual and collective human rights: the problem of rights of people”, *op. cit.*, pp. 7-24.

caracterizada por la relación dialéctica entre el individuo y el grupo; y la solidaridad, base sobre la que se erigen los elementos anteriores.

Niara Sudarska<sup>136</sup> complementa esta observación subrayando que las sociedades africanas se organizan bajo cuatro principios subyacentes: respeto, eje rector del comportamiento dentro de la familia y en la sociedad en general;<sup>137</sup> moderación, equilibrio entre los derechos individuales y las necesidades del grupo;<sup>138</sup> responsabilidad, entendida en un concepto más amplio que en occidente y que ofrece una red de seguridad (valores) para la comunidad; y finalmente reciprocidad, actos de generosidad entre la familia que son correspondidos a corto o mediano plazo.

Estos elementos en líneas generales conforman el comunitarismo africano que más que una forma de vida es una visión del mundo mismo. El jurista africano, Taslim Olawale Elias, explica que las relaciones sociales entre los individuos que constituyen un grupo, sea éste una familia, un clan o una tribu, no tienen como base una visión del mundo que postule la autonomía individual. La cosmovisión africana coloca al individuo en una transformación constante y acompañada de la

---

<sup>135</sup> Grupos familiares que asignan a cada miembro de la familia un papel social que permite a la familia funcionar como una unidad reproductora, económica y de socialización. En muchas sociedades africanas, por ejemplo, no existe una distinción entre padre y tío, o hermano y primo. Para los Akan todas las tías son madres. *Vid.* Josiah A.M. Cobbah, *op. cit.*, p. 320.

<sup>136</sup> Niara Sudarska, "African and Afro-American family structure: a comparison", citado por *ibid.*, pp. 321-322.

<sup>137</sup> Aunque la sociedad africana sea comunal, es jerárquica. El respeto gobierna el comportamiento de miembros de familia hacia los mayores en la familia. Se ha dicho que el niño africano aprende a respetar a sus mayores aún antes de que aprenda a hablar. *Idem.*

<sup>138</sup> Esto se hace evidente en los sacrificios de los padres de proveer a sus hijos y los sacrificios de los niños cuando crezcan de proveer a los padres. *Idem.*

solidaridad del grupo y responsabilidad colectiva; visión del mundo tan válida como cualquier otra incluso la de individualismo.<sup>139</sup>

En este orden de ideas, la *Carta africana* en su artículo 18° señala que la familia es la unidad natural y la base de la sociedad al custodiar la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.<sup>140</sup> En este sentido y con la finalidad de hacer más clara esta idea y en general para comprender la fuerza de los vínculos familiares es importante saber que cada comunidad tribal -al menos en el caso de los Abaluyia, grupo étnico de Kenia- deriva su conciencia de grupo, primero y principalmente, de la creencia en q todos (o la gran mayoría) de sus clanes han descendido de un tronco común de un antepasado de una tribu mítica.<sup>141</sup>

Así, los párrafos anteriores pueden sintetizarse en la filosofía existencial africana “soy porque somos, y porque somos por lo tanto soy”.<sup>142</sup> Ahora, según Tshimpanga Matala Kabangu,<sup>143</sup> las sociedades africanas antes del proceso de colonización de occidente, eran solidarias y humanistas.<sup>144</sup> El respeto por el ser humano era una característica intrínseca; empero, con la misión civilizadora occidental se rechazó el valor de las culturas africanas y todas sus creencias

---

<sup>139</sup> *Ibid.*, p. 323.

<sup>140</sup> *Vid. Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, artículo 18°, p. 339.

<sup>141</sup> *Cf. Daryll Forde, Mundos africanos*, México, FCE, 1959, p. 73.

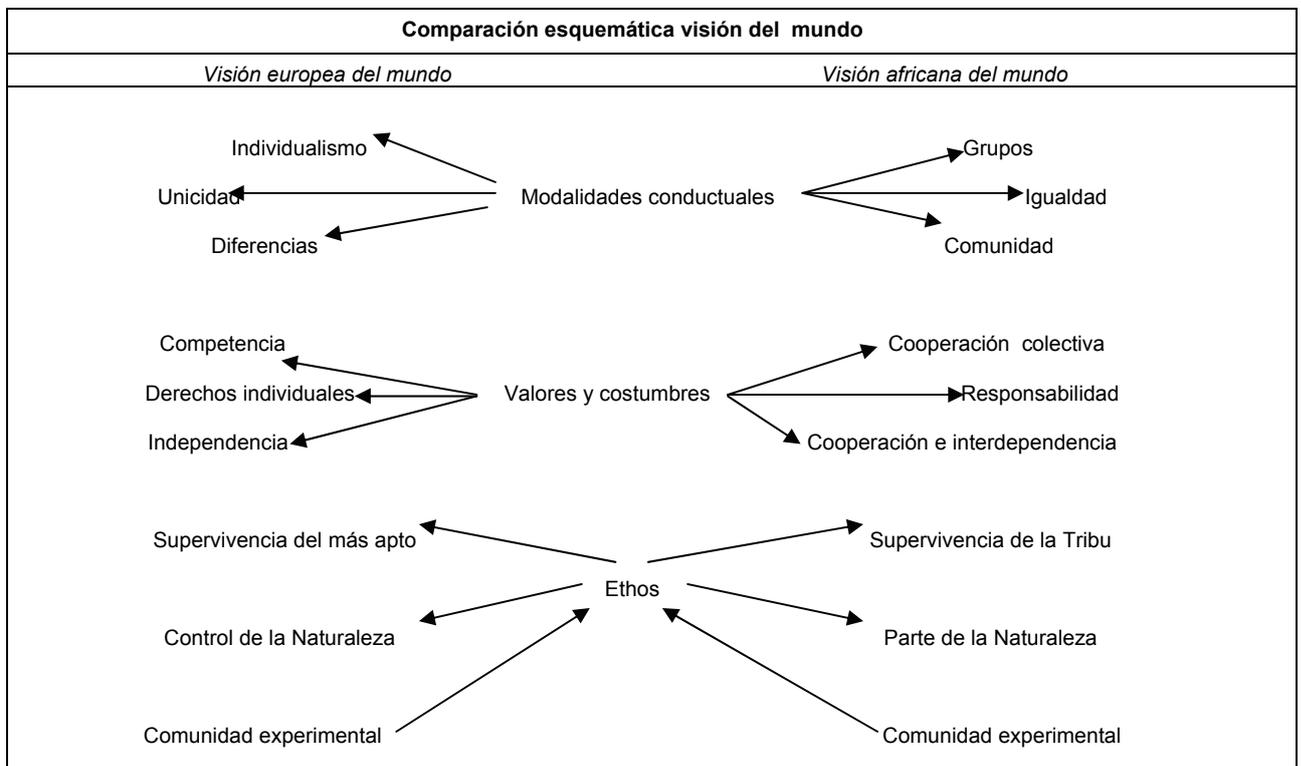
<sup>142</sup> Josiah A.M. Cobbah, *op. cit.*, p. 320.

<sup>143</sup> Tshimpanga Matala Kabangu, *El poder por el poder en África*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1996, p. 53, citado en Tshimpanga Matala Kabangu, *op. cit.*, pp. 114 – 115.

<sup>144</sup> Las sociedades, *chefferies* –territorio en el que se ejerce la autoridad de un jefe tribal-, reinos e imperios estaban organizados de tal manera que el bien del miembro-individuo se situaba en el centro de las preocupaciones de la política. Eran sociedades solidarias que velaban porque nadie estuviera ni peor ni mejor que el común de la población. *Vid. Étienne Richard Mbaya, “Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de las culturas”, op. cit.*, p.61.

metafísicas y con ello la negación de los derechos humanos, o mejor dicho, una contradicción de los instrumentos internacionales entonces en vigor y de la propia *DUDH*.<sup>145</sup>

A continuación un cuadro comparativo que presenta elementos sugestivos que pueden ayudar a ubicar las líneas de pensamiento en las que se sitúan estas dos cosmovisiones, las características que se puntualizan para cada uno de estas visiones del mundo no necesariamente son rígidas:



Tomado de Wade W. Nobles, "Extended self: rethinking the so-called negro self-concept", *Journal of Black Psychology* 2 (February 1976), p. 19, citado por Étienne Richard Mbaya, "Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de las culturas", *op. cit.*, p 43.

Como puede observarse en las sociedades africanas las personas son definidas como parte integral de una entidad mayor, el individuo y el grupo se

<sup>145</sup> *Idem.*

complementan, siendo esta una de las características y aportaciones del sistema africano a la comunidad internacional pese a la discusión que suscitan las sociedades comunitarias y su lugar en el contexto globalizador.

Es fácil advertir que existe una importante diferencia entre la concepción africana del individuo y la que se expresa en la *DUDH*, en ese contexto, el hombre es entendido como un ser independiente, un individuo aislado que así, lejos del contexto social, es portador de derechos, no puede negarse entonces que los derechos humanos reflejan la noción de un hombre –si lo analizamos desde la cosmovisión africana- alejado de los lazos comunitarios. En este sentido, Eddison Zvogo considera que para los africanos la idea de que una persona pueda tener identidad sin estar ligada a la comunidad (principio básico de la *DUDH*) es absolutamente inconcebible.<sup>146</sup>

Si bien no es interés ni campo de estudio de esta investigación abordar las críticas a las sociedades comunitarias merece atención el planteamiento de Jack Donnelly.<sup>147</sup> El autor afirma que la sociedad comunitaria donde el individuo es protegido por reglas sociales a diferencia de occidente donde se protegen por medio de derechos humanos –es decir, por el sistema instaurado en 1945- y derechos legales individuales, no tiene lugar ya en la contemporaneidad.

Para él su figura desaparece con la occidentalización, la modernización, el desarrollo y subdesarrollo, el individualismo de los derechos humanos es una respuesta a condiciones objetivas, contemplar otro escenario, como el de las

---

<sup>146</sup> Gabriela Mendoza Correa, *op. cit.*, p. 352.

<sup>147</sup> Cfr. Jack Donnelly, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, México, Gernika, 1989, pp. 91-95.

comunidades tradicionales es utópico o miope, afirma, no puede existir la defensa de la dignidad humana en una sociedad donde el individuo sea respetado en función del cumplimiento de deberes prescritos.<sup>148</sup>

Al respecto, es cierto que la era de la globalización<sup>149</sup> no permite la defensa o inclusión de los derechos de los pueblos; sin embargo, las agrupaciones de familia grandes y complejas -aún cuando en África, en especial en las capitales de los estados, las estructuras sociales estén cambiando- son una realidad de la organización de la sociedad africana.

Las sociedades tradicionales en África han sido permeadas por la globalización, más no convertidas completamente a éste fenómeno, un ejemplo de ello lo ilustra la cita de Bassile Kossou referente a un proyecto de civilización continental africano:

Las sílabas de ese lenguaje deben ser las tradiciones africanas y su contenido, un proyecto de sociedad donde el hombre ya no esté ausente, y un proyecto de civilización continental que permita a África recobrar su dignidad y su derecho de participar en el diálogo de las culturas y la civilización.<sup>150</sup>

Desde esta perspectiva la *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* tiene como trasfondo la defensa de la diversidad de realidades en el sistema

---

<sup>148</sup> Cf., *Ibid.*, p. 117.

<sup>149</sup> Característica fundamental del nuevo orden internacional, según Octavio Ianni,<sup>149</sup> un fenómeno histórico que deviene de ese régimen económico en sus diferentes etapas de acumulación. Vid. Octavio, Ianni. *La era del globalismo*. Traduc. Claudio Tavares Mastrángelo, México, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 1999, 215 pp.

<sup>150</sup> Carlos Uscanga, *op. cit.*, p, 45.

internacional y el lugar que debe ocupar cada una de ellas en la conformación del mismo.

### 3.2 Derechos y deberes

Afirma M'Baye K. que en "África, derechos y deberes son vistos como dos facetas de una misma realidad y naturaleza inseparable".<sup>151</sup> N. Mole y H. Laitago Awaseb coinciden en que la *Carta de Banjul* expone que la construcción de una sociedad basada en la igualdad y la justicia debe hacerse no sólo con la estricta observancia de los derechos humanos, sino también con el compromiso por parte de sus beneficiarios de rendir deberes a la misma sociedad.<sup>152</sup> La *Carta africana* concebida en el equilibrio entre el individuo-grupo, crea el deber de solidaridad para cada individuo con respecto a su comunidad estableciendo así una dialéctica entre los derechos de cada uno y sus deberes.<sup>153</sup>

La *Carta* dedica un capítulo a los deberes de los africanos; sin embargo, su artículo 27° lo sintetiza al establecer que todo individuo tiene deberes para con su

---

<sup>151</sup> M'Baye, K., "Introduction to the African Charter on Human and People Rights" *International Commission of Jurist: Human and Peoples Rights in Africa and the African Charter*, Ginebra, ICJ, 1985, p. 27, citado por Thomas Buergenthal y Pedro Nikken, *op. cit.*, p. 275.

<sup>152</sup> Cf. N. Mole y H. Laitago Awaseb, "The African Charter on Human and People's Rights" en *The Courier ACP-EC*, no. 128, julio-agosto 1991, p. 66 en Tshimpanga Matala Kabangu, "Los derechos humanos en África (la Organización para la Unidad Africana)", *op. cit.*, p. 120.

<sup>153</sup> Cf. Welch E.C., Jr., "The OUA and Human Rights: Regional Promotion of Human Rights" *The Organization of African Unity after Thirty Years*, Londres, ed. Yassin El-Ayouty 1994, p. 70, citado por Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, p. 293.

familia, sociedad, el estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.<sup>154</sup>

Si se contextualiza lo anterior, que la *Carta africana* proclame al mismo tiempo derechos y deberes no resulta extraño para los africanos, sí para algunos miembros de la comunidad internacional, esta sinergia derechos-deberes es quizá, además de uno de los valores tradicionales africanos más significativos y representativos de su cosmovisión, una de las aportaciones más importantes.

La *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* es uno de los primeros instrumentos jurídicos<sup>155</sup> que expone esta naturaleza en un marco normativo, se desmarca de las demás legislaciones regionales de derechos humanos que suelen insistir en los derechos individuales y secundariamente en los deberes, al exaltar los derechos de los pueblos y los deberes de los individuos.<sup>156</sup>

La intromisión de esta simbiosis derechos-deberes ha encontrado diferentes críticas encausadas en la desprotección e incluso depreciación de los derechos individuales –en este caso también de los pueblos- frente a la figura de los deberes en un mismo instrumento jurídico, dicha *Carta* rompe con la línea marcada por la

---

<sup>154</sup> Vid. *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* en Valentin Bou Franch, *op. cit.*, artículo 27°, p. 344.

<sup>155</sup> Yuria Saavedra Álvarez, *op. cit.*, señala que en realidad el primer instrumento internacional en proclamar deberes fue la *DUDH* en su artículo 29°, párrafo 1°, solo que ésta solo refiere deberes hacia la comunidad. Lo mismo ocurre con la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en su artículo 32°, párrafo 1°, que si bien señala que toda persona tiene deberes para con la familia, comunidad y humanidad, no advierte cuales son estos.

<sup>156</sup> Cf. Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, pp. 291 y 292.

concepción dominante occidental de derechos humanos al imponer deberes individuales en un texto destinado a la protección de derechos y libertades.<sup>157</sup>

La *Carta* también se caracteriza por su concepción común del efecto horizontal de las obligaciones que se refiere a la de los individuos entre sí, además de contener el efecto vertical de las obligaciones, es decir, de los estados hacia los individuos.<sup>158</sup>

Asimismo es importante hacer énfasis en que el respeto por los derechos proclamados en la *Carta* no está sujeto al cumplimiento de los deberes contenidos en la misma. Yuria Saavedra Álvarez señala que la obligación de garantizar y prever tanto el disfrute como cumplimiento de derechos y deberes respectivamente, recae en los estados, siendo ellos quienes deben adoptar medidas para el ejercicio de ambos.

Sin embargo siguen existiendo diferentes objeciones respecto a la figura de los deberes, tales como aquellas que señalan que la *Carta* insiste mucho más en los deberes que en los derechos<sup>159</sup> mediante la subordinación de las libertades individuales a los colectivos o estatales; sostienen que la tradición africana privilegiaba lo grupal sin descuidar lo individual.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Vid. Matringe J., *op. cit.*, p. 62.

<sup>158</sup> Cf. Yuria Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 681.

<sup>159</sup> Sólo 16 de los 68 artículos de la Carta se refieren ampliamente a los derechos humanos de la *Declaración Universal*, art. 2 a 17. Vid. Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, p. 352.

<sup>160</sup> *Idem.*

Argumentos que sirven a la crítica constructiva pero que no refuta que la *Carta africana* sea el primer instrumento regional obligatorio, al tener el carácter de tratado, en incluir un catálogo de deberes en términos más precisos y extensos, reafirmando la premisa de que los derechos y los deberes existen análogamente.<sup>161</sup>

### 3.2.1. Derechos económicos, sociales y culturales

Referente a los derechos económicos, sociales y culturales es pertinente hacer mención de las importantes aportaciones que recoge Chidi Anselm Odinkalu<sup>162</sup> en su análisis de la *Carta africana*. Él expone que este instrumento es un marco normativo que desafía la puesta en práctica de los derechos económicos, sociales y culturales al impulsar la creación de accesos creativos para la realización de estos derechos a través de los mecanismos de promoción y protección de la *Carta* y de los derechos en ella contemplados.

Chidi Anselm Odinkalu dirige los derechos económicos, sociales y culturales de la *Carta* a distintos niveles rescatando la importancia, características y aportaciones de su inclusión en este instrumento, aquí se presentan los más sobresalientes para la investigación. Así en primera instancia observa que la *Carta* garantiza los derechos transversales que subrayan o facilitan el ejercicio tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales, por

---

<sup>161</sup> Cfr. Frans Viljoen, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *African Human Rights Law Journal*, vol. 1, núm. 1, Sudáfrica, 2001, p. 21.

<sup>162</sup> Cfr. Chidi Anselm Odinkalu, "Analysis of paralysis or paralysis by analysis? Implementing economic, social and cultural rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Right Quarterly*, vol. 23, núm. 2, Baltimore, Maryland, mayo 2001, pp. 326-366.

ejemplo, no puede garantizarse el derecho a una vida digna –derecho de la primera generación- sin el alimento, el alojamiento, el trabajo, y el sustento – derechos económicos, sociales y culturales.

La *Carta africana* une y complementa ambos grupos de derechos afirmando en su preámbulo que los derechos civiles y políticos son indisolubles de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en su concepción como en su universalidad y que la satisfacción de los segundos garantiza el disfrute de los primeros.<sup>163</sup>

Chidi Anselm Odinkalu también rescata que la *Carta* igualmente prevé derechos económicos, sociales y culturales tradicionales –derecho al trabajo, a la salud, a la educación-, que de la primera y tercera generación de manera indivisible e interdependiente, es decir, están dirigidos de igual forma en el mismo texto, no hay una división tácita de derechos de primera, segunda y tercera generación.

El artículo 14º que garantiza el derecho a la propiedad se puede decir que es indudablemente la cláusula de recuperación de mayor alcance en la *Carta*,<sup>164</sup> si bien ha recibido las mismas críticas que han acompañado la creación de este instrumento tales como el amparo y protección de los intereses de la clase gobernante africana bajo este marco jurídico, o las deficiencias normativas de este

---

<sup>163</sup> Cf. Tshimpanga Matala Kabangu, “Los derechos humanos en África (la Organización para la Unidad Africana)”, *op. cit.*, p. 120.

<sup>164</sup> Cf. Chidi Anselm Odinkalu, *op. cit.*, p. 339.

instrumento, el derecho a la propiedad “es quizá la única cláusula en la *Carta* que está justificada sobre la base de la experiencia histórica del continente.<sup>165</sup>

Hay que recordar que la mayoría de las fronteras de los estados africanos fueron construidas arbitrariamente por los estados europeos en la Conferencia de Berlín,<sup>166</sup> por lo que establecer el derecho a una propiedad fue fundamental en primera instancia para seguir promoviendo la independencia de los países que en el momento de redacción de la *Carta* aun estaban bajo el yugo colonial, y en segundo este derecho fungió como reconocimiento ante la comunidad internacional, regional y nacional que los africanos son dueños de sus territorios.

Finalmente su análisis y esta sección concluyen afirmando que si bien el destino de los derechos económicos, sociales y culturales está atado a los mecanismos de promoción y protección de la *Carta* y que éstos y en general este marco normativo pueden tener imperfecciones, esto no ensombrece las aportaciones y el significado

---

<sup>165</sup> *Ibid.*, p. 340.

<sup>166</sup> Conferencia convocada por Portugal con el fin de discutir los principios sobre los que debería basarse el reconocimiento o rechazo de las reclamaciones del territorio africano. Organizada por el canciller alemán Otto von Bismarck, tuvo lugar en Berlín entre noviembre de 1884 y enero de 1885. Asistieron todos los Estados europeos interesados en la región, además de los Estados Unidos de América y el Imperio Otomano. Sus decisiones fueron formalizadas por el Acta de Berlín de 1885, donde reconocían la autoridad de Leopoldo II de Bélgica sobre el Congo, que se convirtió en el estado independiente del Congo. Declaraban las Cuencas del Congo y del Níger zonas de libre comercio y afirmaban la voluntad de todos los signatarios de suprimir la esclavitud y difundir la civilización. Desde entonces, las adquisiciones territoriales debían anunciarse formalmente, y no serían reconocidas internacionalmente a menos de que la potencia que presentaba la reclamación pudiera demostrar que tales regiones estaban siendo efectivamente ocupadas. Así aunque la conferencia de Berlín no había sido convocada para dividir África, en realidad dio la señal para que iniciara el reparto. La doctrina de la ocupación efectiva introducía un nuevo elemento de urgencia. Ya no bastaba que una potencia imperial repitiera antiguas declaraciones debían ir acompañadas por la presencia de hombres en el territorio para ser reconocidas por los demás. *Vid.* Miguel Angel Gallo, *op. cit.* pp. 21-24.

que hace este instrumento jurídico y/o premisa filosófica en el avance de los derechos económicos, sociales y culturales en África y la comunidad internacional.

### 3.2.2. Derechos de los pueblos

Otra característica muy singular de la *Carta africana* y la que quizá sea una de las más conocidas o citadas “es que este texto es el primero en establecer de manera sólida la relación dialéctica entre derechos humanos y derechos de los pueblos.”<sup>167</sup>

El reconocimiento de los derechos de los pueblos o derechos de la tercera generación como también son conocidos: derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales; al desarrollo económico, social y cultural; a la paz y a la seguridad nacional e internacional; a un entorno general satisfactorio favorable; y en especial el derecho desarrollo, conforman otra de las aportaciones de la *Carta de Banjul* al sistema internacional de derechos humanos.

La *Carta africana* como otros instrumentos internacionales no provee una definición de pueblo. Según algunos autores el concepto fue deliberadamente no definido para que éste pudiera ser interpretado de acuerdo a un significado funcional, por ejemplo, la Comisión ha reconocido que el concepto puede ser aplicado a la población de un estado en su totalidad:

[...] en relación al 'pueblo de Ruanda' contra las consecuencias de la guerra, 'el pueblo de Sudáfrica' en su lucha contra el apartheid, el pueblo de Togo, el 'pueblo de Liberia' quien estaba sufriendo como resultado del conflicto. También se refiere en distintas ocasiones a la combinación de los 'pueblos africanos', aunque esto pudiera ser

---

<sup>167</sup> Theo van Boven, “The Relations between peoples’ rights and human rights in the African Charter”, *Human Rights Law Journal*, vol. 7, Alemania, *Human Rights Law Journal*, 1986, p. 184.

considerado retórico. De una manera significativa, la Comisión ha indicado que está preparada para reconocer distintos grupos dentro de un estado como pueblos.<sup>168</sup>

En otros casos ha considerado que pueblo puede ser una entidad distinta a la población total del estado;<sup>169</sup> o bien como un grupo identificable por sus ancestros, origen étnico, idioma o hábitos culturales comunes.<sup>170</sup> En otro caso se refiere al pueblo de ogoni, comunidad de personas al interior de Nigeria. Por ende la Comisión ha reconocido la controversia en la definición de pueblos.<sup>171</sup>

No obstante de las imprecisiones respecto de este concepto, el sistema africano es el único sistema regional que consagra explícitamente este nuevo tipo de derechos, como afirma Chidi Anselm Odinkalu, antes de la adopción de la *Carta* había escaso reconocimiento para los grupos como portadores de derechos en materia jurídica internacional.<sup>172</sup>

La inclusión del derecho de los pueblos al marco normativo de los derechos humanos y en general al derecho internacional se remite a fuentes históricas con mayor antigüedad que la *Carta africana*, si bien no es interés de esta investigación estudiar la temática del derecho de los pueblos es preciso hacer referencia a la *Declaración universal sobre los derechos de los pueblos*<sup>173</sup> también conocida

---

<sup>168</sup> Rachel Murray y Steven Wheatley, "Group and the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quarterly*, núm. 1, Baltimore, Maryland, febrero 2003, p. 231.

<sup>169</sup> *Cfr.* "Resolución sobre Zaire" del Décimo Reporte Anual de Actividades de la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos 1993-1994, anexo XI, párrafo 2º.

<sup>170</sup> *Cfr.* Comunicación 211/98 Fundación de Recursos Legales v. Zambia, párrafo 73.

<sup>171</sup> *Cf.* Yuria Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 680.

<sup>172</sup> *Vid.* Chidi Anselm Odinkalu, *op. cit.*, p. 344.

<sup>173</sup> *Vid.* *Declaración universal de los derechos de los pueblos*.

como la *Declaración de Argel de 1976* por ser un instrumento africano y un precedente de la *Carta de Banjul*.

La *Declaración de Argel de 1976* persigue consolidar la creación de un marco jurídico donde se reconozca a los pueblos como actores de la comunidad internacional para que de esta manera sean respetados y se garantice su derecho a la igualdad y a la libertad.

La presencia de éste concepto encuentra su origen y justificación en los baluartes culturales africanos y en la situación contextual de la región. África está caracterizada por la existencia de sociedades humanas fuertemente comunitarias en un contexto de déficits alimentarios y grandes carencias sanitarias. Los derechos del hombre dependen de estos problemas sociales.<sup>174</sup>

Como con las otras características de la *Carta* ya presentadas, los derechos de los pueblos han encontrado múltiples comentarios. Aceptar la idea de unos derechos humanos de los pueblos resulta controversial, sin embargo los planteamientos hasta ahora expuestos pueden hacer frente a autores como Jack Donnelly quien asevera que los derechos humanos de los pueblos “representan una desviación conceptual importante, y en el mejor de los casos, confusa de los derechos humanos”.<sup>175</sup>

---

<sup>174</sup> Vid. Mohammed Bedjaoui, “Droits de l’Homme et pluralisme culturel: une perspective africaine” en *Los derechos humanos en un mundo dividido*, España, Universidad de Deusto, 1999, p. 57.

<sup>175</sup> Jack Donnelly, *op. cit.*, p. 217

Sus argumentos parten de la idea de que la tercera generación de derechos humanos emana de la solidaridad (basada en la fraternidad y en la exigencia de nuevas formas de cooperación internacional) y no de la dignidad personal innata como en las generaciones previas de derechos civiles, políticos, económico, sociales y culturales.

Explica que la solidaridad constituye una relación entre personas o grupos donde los beneficios se conceden con base en la pertenencia a una comunidad particular, mientras los derechos humanos se tienen solo por haber nacido humanos no necesitando otra cosa más que ser un ser humano.<sup>176</sup>

Analizando estos postulados se puede dilucidar que no son más que otro ejemplo de etnocentrismo occidental, evalúa la solidaridad, elemento clave y base de la sociedad africana, sobre la base de una escala de valores elaborada por su propio grupo.

Roy Preiswerk y Dominique Perrot ayudan a entender más fácilmente esto. Dicen, un error grave y recurrente que los investigadores cometen en sus estudios de otras culturas “consiste en proyectar la imagen que se tiene de su propia cultura sobre una cultura diferente a fin de determinar dónde se sitúa ésta con respecto a aquélla”. Para entender las concepciones de otros pueblos sobre un concepto común a todos, debemos librarnos de las barreras de pensamiento cimentadas por nuestro grupo de pertenencia.

---

<sup>176</sup> Cf., *Ibid.*, p. 216

Si bien las críticas a los derechos de los pueblos pueden encontrar eco, no se puede perder de vista que la presencia e impulso de esta generación puede contribuir a la expansión y promoción del concepto de derechos humanos,<sup>177</sup> finalmente los derechos de los pueblos ahora son reconocidos por la comunidad internacional.<sup>178</sup>

Los derechos de la tercera generación, en particular el derecho al desarrollo concepto de origen africano, ha sido y es uno de los más enfatizados por los líderes de la región y en líneas generales por los países en desarrollo. Con la introducción de esta generación de derechos humanos se ha hecho necesario que los estados con un marco normativo hasta ahora liberal e individualista procuren adecuar los conceptos de derechos de grupo dentro de su jurisprudencia.<sup>179</sup>

Sin embargo ¿cómo traducir en la práctica la garantía efectiva de derechos tales como el desarrollo? En este sentido la Comisión Africana ha señalado que los estados tienen obligaciones de garantía inmediata respecto de este tipo de derechos. Yuria Saavedra Álvarez expone un ejemplo de esto:

---

<sup>177</sup> Cf. Étienne Richard Mbaya, "Relations between Individual and Collective Human Rights", *op. cit.*, p. 21.

<sup>178</sup> En 1986 se codificó el derecho humano al desarrollo en la Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986. "El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él". *Vid. Declaración sobre el derecho al desarrollo*, artículo 1°. "El único documento que incorpora el derecho al desarrollo (concepto cuyo origen es africano) es la *Carta africana*", -Cita de Kabunda Badi Mbuyi, *op. cit.*, p. 302- remitamos sus raíces africanas a la *Declaración universal sobre los derechos de los pueblos*.

<sup>179</sup> *Cfr.* Josiah A.M. Cobbah, *op. cit.*, p. 314.

Hasta ahora, el caso más emblemático es uno relativo a derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y derechos de los pueblos, entre otros, específicamente sobre el derecho a la salud física en relación con el derecho a un medio ambiente adecuado. La Comisión analizó los efectos perjudiciales que tienen las actividades de una empresa petrolera en los habitantes de una comunidad, pero considerados tanto individual como grupalmente.<sup>180</sup>

El caso del Delta del Níger, Nigeria,<sup>181</sup> caracterizado por la degradación del medio ambiente, violaciones y abusos de los derechos humanos de personas y comunidades en el proceso de prospección y producción de petróleo por parte de las empresas transnacionales ahí establecidas, genera serios conflictos provocados no sólo por tales compañías sino por la inacción del gobierno nigeriano para resolverlos.

Las empresas petroleras han operado sus prácticas fuera de la legislación nacional e internacional, actúan en ocasiones de forma arbitraria, a menudo sin transparencia y no rinden cuentas a nadie. Si bien en muchas ocasiones han desempeñado responsabilidades que le competen al estado tales como proporcionando servicios básicos o construyendo infraestructura, esto no ha sido una constante lo que ha provocado fuertes inconformidades en las comunidades locales.

---

<sup>180</sup> *Cfr.* Comunicación 155/96 El Centro de Acción de Derechos Económicos y Sociales y el Centro de Derechos Económicos y Sociales v. Nigeria. Cita de Yuria Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 678.

<sup>181</sup> Para profundizar *vid.* Amnistía Internacional. “Derechos humanos y petróleo en Nigeria” [en línea]. (Índice AI: AFR 44/020/2004, noviembre 2004). Londres: Amnistía Internacional Nigeria, 2004. Publicación seriada irregular. Dirección del número al día de la consulta: <<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAFR440202004>>. Consultado el 26 de mayo de 2008.

La población de esta región no cuenta con prestaciones del estado y no recibe apoyo de las compañías transnacionales ahí establecidas; sin embargo ha sido privada, entre otros derechos, a disfrutar de un ambiente sano, los nigerianos ven como sus recursos son robados y ellos continúan viviendo en la miseria.

Estos hechos se han expuesto en la comunicación 155/96 El Centro de Acción de Derechos Económicos y Sociales y el Centro de Derechos Económicos y Sociales contra Nigeria remitida a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, concerniente a las operaciones de la Shell Petroleum Development Corporation (en adelante, SPDC) en la ausencia de labores de limpieza tras producirse vertidos de petróleo y las comunidades de Ogoniland en el Delta del Níger.

Los denunciantes en este caso afirmaron que el consorcio del petróleo había:

[...] explotado las reservas de petróleo en Ogoniland sin tener en cuenta la salud o el medio ambiente de las comunidades locales, vertiendo residuos tóxicos en el entorno y en los ríos locales, violando así las normas internacionales sobre medio ambiente aplicables [...]. El consorcio también descuidó y/o no realizó el mantenimiento de sus instalaciones, lo que causó numerosos vertidos cerca de los pueblos que podían haberse evitado. La consiguiente contaminación del agua, el suelo y el aire ha tenido graves consecuencias sobre la salud a corto y largo plazo [...] el gobierno nigeriano ha pasado por alto y facilitado estas violaciones al poner el poder militar y jurídico del estado a disposición de las empresas petroleras [...]. El gobierno ha ocultado a las comunidades ogoni información sobre los peligros creados por las actividades relacionadas con el petróleo [...]. Las comunidades ogoni no han participado en las decisiones que afectan al desarrollo de Ogoniland [...] .El gobierno también ha hecho caso omiso de las preocupaciones de las comunidades ogoni con respecto a la explotación del petróleo, y ha respondido a las protestas con violencia masiva y ejecuciones de dirigentes ogoni [...]. El gobierno nigeriano no exige a las empresas petroleras que consulten a las comunidades antes

de comenzar las operaciones, aunque éstas supongan una amenaza directa para las tierras individuales o comunitarias.<sup>182</sup>

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos consideró que, en este caso, Nigeria había violado siete derechos enunciados en la *Carta Africana*: el derecho a no sufrir discriminación contemplado en el artículo 2°, el derecho al respeto de la vida y de la integridad de la persona enunciado en el 4°, el derecho a la propiedad del artículo 14°, el derecho a la salud amparado en el 16°, el derecho a la protección de la unidad familiar del 18.1°, el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en marcado en el artículo 21°, y el derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo del artículo 24°.<sup>183</sup> La Comisión Africana consideró que:

[...] pese a su obligación de proteger a las personas contra las intromisiones en el disfrute de sus derechos, el gobierno de Nigeria facilitó la destrucción de Ogoniland. En contra de sus obligaciones en virtud de la Carta y a pesar de los principios internacionales establecidos, el gobierno nigeriano ha dado luz verde a agentes privados, y en particular a las empresas petroleras, para actuar de forma devastadora sobre el bienestar de los ogoni.<sup>184</sup>

La sentencia de la Comisión Africana es importante entonces no sólo porque define la responsabilidad del estado de respetar, promover y cumplir los derechos establecidos en la *Carta* y establecer los detalles sobre el papel del estado y las empresas transnacionales en la protección y el respeto de éstos, como menciona Yuria Saavedra, la Comisión contempla en sus conclusiones derechos individuales y grupales al ampliar la responsabilidad del estado a la protección de los derechos

---

<sup>182</sup> Párrafos 2-6 de la Comunicación 155/96. *Idem.*

<sup>183</sup> *Idem.*

<sup>184</sup> *Idem.*

de la población frente a los actos perjudiciales que puedan cometer agentes no estatales.

Los derechos de los pueblos son entonces y en palabras de Theo van Boven<sup>185</sup> herramientas de liberación para los necesitados, los oprimidos, los que la tienen y los que no y más allá de excluir o limitar el ejercicio de los derechos individuales los complementan.

### 3.3 Conciliación

“De acuerdo con la concepción africana del derecho, las disputas no deben ser resueltas por procedimientos contenciosos sino a través de la reconciliación que generalmente tiene lugar por medio de discusiones que finalizan en un consenso que no deja vencidos ni vencedores. Los juicios son siempre cuidadosamente evitados porque crean animosidad. La gente concurre a los tribunales para disputarse más que para resolver una dificultad de orden jurídico”.<sup>186</sup>

La *Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos* revela otra particularidad de la cosmovisión africana, la conciliación. Sus artículos 48º, 52º y 61º pertenecientes a los apartados de “procedimientos de la Comisión Africana” y “principios aplicables”, respectivamente, son muestra de ésta: negociación y procedimientos pacíficos; soluciones amistosas; y consideración de prácticas africanas y creencias en la solución de conflictos.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> *Vid.* Theo van Boven, *op. cit.*, p. 192.

<sup>186</sup> *Cf.* M'Baye, K., *op. cit.*, p. 276.

<sup>187</sup> Artículo 48º. Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado original es recibido por el estado al que va dirigido, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción

Tanto la Comisión Africana como el *Protocolo de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos* privilegian el arreglo amistoso de los litigios, ambos destacan por su carácter africano (menos el *Protocolo* y más la Comisión) al insistir en la conciencia y en el arbitraje, es decir, la Corte puede ejercer tanto jurisdicción contenciosa como conciliatoria,<sup>188</sup> mientras que la Comisión interpreta la *Carta africana* de un modo culturalmente sensible y considerando las diferentes tradiciones legales en África.<sup>189</sup>

El lugar que ocupan las costumbres en las sociedades africanas tradicionales pueden dimensionarse con la exposición que hace de ellas Étienne Richard Mbaya, él nos dice que el poder del jefe en las instituciones africanas depende estrictamente del grupo que preside y de una constitución no escrita que lo obligan a respetar las tradiciones y condiciones dadas por sus antecesores,<sup>190</sup> un ejemplo de esto es la siguiente cita:

---

de los dos estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los estados implicados. Artículo 52°. Tras haber obtenido de los estados implicados y de otras fuentes toda la información que considere necesaria, y tras haber intentado todos los medios apropiados de llegar a una solución amistosa basada en el respeto los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión preparará dentro de un período de tiempo razonable a partir de la fecha de la notificación a la que se hace referencia en el artículo 48°, un informe en el que se especifiquen los hechos y sus conclusiones. Ese informe será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno. Artículo 61°. La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los estados miembros de la OUA, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los estados africanos, así como precedentes legales y creencias.

<sup>188</sup> Cfr. Makau Mutua, "The African Human Rights Court: a two-legged stool?", *Human Right Quarterly*, vol. 21, núm. 22, Baltimore, Maryland, mayo 1999, p. 354.

<sup>189</sup> Cf. Chidi Anselm Odinkalu, *op. cit.*, p. 365.

<sup>190</sup> Cfr. Étienne Richard Mbaya, "Relations between individual and collective human rights: the problem of rights of people", *op. cit.*, p. 16.

El Estado [negroafricano] tiene un carácter comunocrático. Se aplica un principio “confederativo” donde la organización del espacio territorial se divide en comunidades autogestivas política y económicamente. Además, existe una clara diferenciación en el ejercicio administrativo, cada sector desempeña una competencia distinta y específica dentro del aparato estatal. Los problemas se resuelven según las posibilidades de cada nivel; por ejemplo, ante un evento que se desarrolle en la tribu, sus órganos deberán prever y sugerir soluciones.<sup>191</sup>

Es cierto que actualmente el estado africano funciona a través de diversos sistemas sociales y legislativos y que la sociedad ha cambiado; no obstante, la conciliación sigue siendo una característica y un recurso de los mecanismos de promoción y protección de la *Carta*. Ahora si bien estos mecanismos y en especial la Comisión han recibido severas críticas por sus graves deficiencias tanto en su funcionamiento y métodos de trabajo como en su operatividad, y por ello pueda objetarse la aportación que a través de la conciliación nos presenta la Carta, no debe dejarse de lado que ésta es una virtud de la tradición histórica y un valor de la civilización africana que debería ser considerada por muchos estados de la comunidad internacional.

---

<sup>191</sup> Carlos Uscanga, *op. cit.*, p. 22.

## Conclusiones

Las características y aportaciones del sistema africano de derechos humanos aquí expuestas comprueba que la diversidad de realidades en el sistema internacional denota un significado particular para cada grupo, la valoración de la comunidad en la vida del individuo así como la concepción de éste dentro de las sociedades africanas influye de manera determinante en su definición de los derechos humanos.

La sinergia derechos-deberes, la intromisión de los derechos de los pueblos, así como la conciliación, están justamente vinculadas con esta cosmovisión del individuo como parte integral de una entidad mayor que no concuerda con la filosofía política de la *DUDH*, es decir, con la teoría liberal.

No obstante, esto no significa que no haya un punto de partida común, los derechos humanos son estándares mundiales en la calidad de vida de cualquier ser humano fundados en la posibilidad de asegurar el respeto igual por la dignidad humana, bajo estos principios y reconocimientos cada quien tiene su manera de definirlos en relación con sus orígenes culturales y sus preferencias filosóficas.

Es evidente que existe una concepción africana de derechos humanos compatible con los principios modernos de derechos humanos, por fundamentarse aquella en el respeto de la dignidad humana como valor fundamental; empero, la *Carta* contiene características y un planteamiento singular.

La primacía que se le da a los derechos económicos, sociales y culturales y de los pueblos responde a las condiciones en las que viven las sociedades africanas. Así, comprender las prácticas culturales y su contexto conllevará al respeto de tradiciones culturalmente diferentes, hay que recordar que el ser humano siempre está condicionado por su contexto por lo que la universalidad conceptual de los derechos humanos encuentra un gran desafío en la diversidad cultural.

El examen de la naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos a través de la exposición de sus características y análisis de sus aportaciones demuestra que debemos entender los derechos humanos dentro de su contexto cultural, la concepción africana de la dignidad humana es una visión válida y un argumento en la defensa del multiculturalismo, el comunitarismo africano debe incluirse y recocerse en la formulación de normas multiculturales de derechos humanos.

Considerando estos argumentos debe reconocerse entonces que la *Carta africana* además de ser un instrumento jurídico es un esfuerzo por enfrentar el etnocentrismo ideológico y cultural en el área de los derechos humanos y más aún cuando la importancia de estos derechos en las relaciones internacionales actuales es incuestionable.

Asimismo, es imposible dejar de lado el contexto globalizador que permea actualmente las relaciones internacionales, donde el individuo se caracteriza por seguir acríticamente normas únicas, perdiendo la riqueza acumulada en toda la experiencia humana y donde la supuesta superioridad de la cultura occidental

frente a las culturas periféricas se vuelve la ideología central causando profundos trastornos en los pueblos.

Bajo este contexto sería absurdo no admitir que los derechos humanos se estandarizan y que su carácter universal se ha instalado en las agendas internacionales y nacionales bajo una concepción ya determinada que no incluye las aportaciones y experiencias de todas las culturas no occidentales.

Empero, una posible solución al etnocentrismo de la *DUDH* e instrumentos subyacentes en la materia, es la tesis de Abdullahi A. An-Na'im quien pugna por las implicaciones políticas de la conceptualización, el análisis, y el examen metodológico de los derechos humanos haciendo énfasis en mejorar la comprensión de las sociedades y de sus culturas, particularmente en la interpretación de la dignidad humana, y así legitimizar y reforzar los estándares internacionales dentro de un contexto cultura dado.

El objetivo no puede ser simplemente construir una sociedad multicultural, sino una comunidad mundial constituida multiculturalmente, es decir, una sociedad donde se reconozca la pluralidad sin menoscabo de la integridad, la igualdad en la diversidad. Una sociedad internacional donde se reconozca la diferencia y se respete.

Debe existir la tolerancia cultural y a la identidad de los otros. La conceptualización de los derechos humanos requiere revalorarse debido a su desarrollo histórico y al contexto particular en las que se desarrolló. Lo más importante desde la

perspectiva de discusión de los derechos humanos debe observarse no solo en el rechazo a la idea de concebir a las culturas como entidades holísticas, sino en el reconocimiento de que cada tradición cultural tiene una cosmovisión propia, cada una mantiene su propio código de valores y referencias.

Una vez expuesto que la naturaleza y tendencias del sistema africano de derechos humanos comprueban que cada grupo tiene un concepto propio determinado por su realidad de los derechos humanos, no pudiendo de esta manera ser estandarizados en un carácter universal se abordan ahora en líneas generales las observaciones hechas a la *Carta*, Comisión y Corte por diferentes autores revisados en esta investigación.

En este sentido, la *Carta* ha sido objeto de constantes críticas por las contradicciones, restricciones y omisiones de los derechos en ella proclamados: carácter conservador y estatalista; vacío de protección jurídica de los derechos en ella contenidos bajo la Comisión Africana;<sup>192</sup> dependencia política y financiera con respecto a la UA que le ha valido para perder cualquier forma de credibilidad y operatividad; primacía de los deberes sobre los derechos; tendencia a la colectivización; ambigüedad de conceptos; ineficiencia en cuanto a las garantías; graves lagunas y fallos; y dificultad de interpretación y definición de numerosos deberes y derechos.

---

<sup>192</sup> Institución más política que jurídica que hace ilusoria la protección de derechos humanos al estar sometida a la voluntad de los Jefes de Estado y de Gobierno, consagrando las mediaciones y conciliaciones en detrimento de la aplicación de la ley.

Sin embargo, como afirma Theo van Boven y en un sentido constructivo, el análisis de la *Carta* debe partir de la perspectiva histórica de su creación, perder de vista las condiciones en las que nació imposibilita un estudio objetivo. Un ejemplo, una de las objeciones con mayor eco a la *Carta* y Comisión Africana es la protección que en ellas encuentran los líderes africanos a sus violaciones de derechos humanos en aras de las tradiciones y valores africanos y de la no injerencia en los asuntos internos de los estados -los líderes africanos en esta situación son los señalados por Massimango en el apartado 1.2 de este trabajo.

Frente a esto se debe considerar que la *Carta* y Comisión como otros tantos documentos internacionales tienen connotaciones revolucionarias, es decir y como observa Theo van Boven, ellos fueron nacidos cuando los pueblos experimentaron cambios profundos y afrontaron el futuro, tales documentos contienen la precaución de permanecer fieles al orden social que ellos procuran establecer y garantizar. Si se revisa la historia de independencias de las colonias en América, seguro se encontrara una relación muy parecida a la protección que de los estados africanos pretenden bajo el principio de no injerencia en los asuntos internos.

Asimismo el perfeccionamiento de promoción y protección de los derechos humanos en el sistema africano sigue evolucionando como ha ocurrido con la parte jurídico-legal al adoptar el *Protocolo de la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

La *Carta* es un documento desafiante, ambicioso e innovador, evidentemente pueden enumerarse grandes fallas y desaciertos, es innegable que existen prácticas culturales en muchas partes del mundo que han revelado dramáticamente que sucede cuando una doctrina mal planteada de seguridad nacional prevalece sobre los valores humanos, y los seres humanos son degradados al status de no personas. Las grandes violaciones perpetradas en la región son un claro ejemplo de ello.

Sin embargo las aportaciones que se pueden encontrar en el sistema africano de derechos humanos, sean las aquí expuestas o cualquier otra contribución que se desprenda del mismo, enriquecen la materia de los derechos humanos y son una defensa a la pluralidad cultural. Más allá de las críticas al comunitarismo, a la sinergia derechos-deberes, a los derechos de los pueblos, al sistema jurisdiccional; el reto debe ser construir un sistema internacional de protección de derechos humanos que beneficie a todos los seres humanos.

## Fuentes de información

### Bibliografía

Adonon Djobénou Fabien, et. al., *¿África hoy?* Antología, México, UNAM, FCPyS, 2003, 315 pp.

Adonon Djobénou Fabien, *Iniciación a la "otra África". Antología.* México, FCPyS, SUA, UNAM, 1990, 356 pp.

Adonon Djobénou Fabien, et. al., *Colonización y en busca de Estado, nación y democracia. Antología,* México, UNAM, FCPyS, 2003, 242 pp.

Amnistía Internacional, *Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,* México, Amnistía Internacional, 1991, 66 pp.

Beuchet Mauricio, *Derechos humanos historia y filosofía,* México, Fontamara, 1999, pp. 61-70.

Bedjaoui Mohammed, *Los derechos humanos en un mundo dividido,* España, Universidad de Deusto, 1999, 180 pp.

Baehr Peter R. (ed.), et. al., *Human Rights in a Pluralist World: Individuals and Collectivities,* Westport, CT, Meckler, 1990, pp. 115-123.

Beting Jan, *et al.*, (ed.), *Human Rights in a Pluralistic World: Individuals and Collectivities*, Londres, Meckler, 1989, pp. 225-258.

Bou Franch Valentin, *Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, 365 pp.

Carver Richard y Hunt Paul, *Instituciones de derechos humanos en Africa*, México, CNDH, 1992, 70 pp.

Chomsky Noam, "La recuperación de los derechos: un sendero tortuoso", *Estados canallas: el imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*, Barcelona, Paidós, 2002, 285 pp.

Ianni Octavio. *La era del globalismo*. Traduc. Claudio Tavares Mastrángelo, México, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 1999, 215 pp.

Donnelly Jack, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, México, Gernika, 1989, 394 pp.

Forde Daryll, *Mundos africanos*, México, FCE, 1959, 349 pp.

Forsythe David P. y McMahon Patrice C., Lincoln, (ed.), *Human Rights and Diversity: Area Studies Revisited NE*, University of Nebraska, 2003, pp. 1-21.

Ignatieff Michel, *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona, Paidós, 2003, 191 pp.

Kabunda Badi Mbuji, *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 447 pp.

Marzal Antonio (ed.), *Los derechos humanos en el mundo*, Barcelona, JM Bosch Editor/ESADE Facultad de Derecho, 2000, 214 pp.

Na'im Abdullahi Ahmed, (ed.), *Human Rights in Cross-Cultural Perspectives: A Quest for Consensus*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992, 479 pp.

Pérez de Cuellar Javier, et al., *Nuestra diversidad creativa: Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo*, México, UNESCO, 1997, 387 pp.

Preiswerk Roy y Perrot Dominique, *Etnocentrismo e historia (América indígena, África y Asia en la visión distorsionada de la cultura occidental)*, México, Editorial Nueva Imagen, 1979, 324 pp.

Sánchez Córdova Humberto, et al., *Historia Universal*, México, Pearson Educación, 2005, 254 pp.

Savater Fernando, *Ética como amor propio*, México, Conaculta, Mondadori, 1991, 356 pp.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Veinte años de evolución de Derechos Humanos: Seminario internacional*

*patrocinado por la Secretaria de Relaciones Exteriores de México y la Comisión interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, 603 pp.

Villar Borda Luís, *Derechos humanos: responsabilidad y multiculturalismo*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, N° 9, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1998, 104 pp.

V. Y. Mudimbe, *The invention of Africa. Gnosis, philosophy and the order of knowledge*, Bloomington, Indiana, Indiana University Press, 1998, 241 pp.

Wallerstein Immanuel, *Después del liberalismo. ¿Qué esperanza hay para África? ¿Qué esperanza hay para el mundo?* México, Siglo XXI/ UNAM/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1998, 286 pp.

## **Hemerografía**

Boven Theo, "The Relations between peoples' rights and human rights in the African Charter", *Human Rights Law Journal*, vol. 7, Alemania, Human Rights Law Journal, 1986, pp. 183-194.

Buergenthal Thomas y Nikken Pedro, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos" *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 79, Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1991, pp. 269-275.

Cangabo K. Massimango, "África en 2003: aspectos sociopolíticos y económicos", *Estudios de Asia y África*, núm 3, vol. XXXVIII, México, COLMEX, Centro de Estudios de Asia y África, septiembre-diciembre 2003, 677 – 684 pp.

Chiba Masaji, "Seeking for the Intermediate Variable of Human Rights", *International Journal of Humanities and Peace*", vol., XVI, Arizona, IJHP, 2002, p. 1.

Cobbah Josiah A.M., "African values and the human rights debate: an African perspective", *Human Rights Quarterly*, vol. 9, núm. 3, Baltimore, Maryland, agosto 1987, pp. 309-331.

González Prieto Lourdes, "El árbol madre: identidad y genero en algunas sociedades africanas" *Estudios de Asia y África*, vol. XXXVII, núm. 118, México, COLMEX, mayo-agosto, 2002, pp. 305-324.

Ibhawoh Bonny, "Human Rights: A Political and Cultural Critique", *Ethics and International Affairs*, vol. XVII, Nueva York, Carnegie Council, 2003, p. 1.

Li Xiaorong, "Postmodernism and Universal Human Rights: Why Theory and Reality Don't Mix", en *Free Inquiry*. vol. 18, núm. 4, Council for Secular Humanism, otoño 1998, 28 pp.

Mbaya Étienne Richard, "Génesis, evolución y universalidad de los derechos humanos ante la diversidad de las culturas", *Estudios de Asia y África*, vol. XXXII, núm. 102, México, COLMEX, enero-abril, 1997, pp. 31-66.

Mbaya Étienne Richard, "Relations between individual and collective human rights: the problem of rights of people", *Law and State*, vol. 46, Alemania, Law and State, 1992, pp. 7-25.

Mendoza Correa Gabriela, "Derechos humanos y tradiciones comunitarias: el caso de la circuncisión femenina", *Estudios de Asia y África*, vol. XL, núm 3, México, COLMEX, Centro de Estudios de Asia y África, septiembre-diciembre 2005, pp. 341-378.

Murray Rachel y Wheatley Steven, "Gropus and the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Rights Quartely*, núm. 1, Baltimore, Maryland, febrero 2003, pp. 213-237.

Mutua Makau, "The African Human Rights Court: a two-legged stool?", *Human Rights Quarterly*, vol. 21, núm. 2, Baltimore, Maryland, mayo 1999, pp. 342-363.

Odinkalu Chidi Anselm, "Analysis of paralysis or paralysis by analysis? Implementing economic, social and cultural rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights", *Human Right Quartel*, núm. 2, Baltimore, Maryland, mayo 2001, pp. 326-366.

Odinkalu Chidi Anselm, "Proposals for Review of the Rules of Procedure of the Afffrican Commision of Human and Peoples' Rights" *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 3, Baltimore, Maryland, agosto 1993, pp. 532-548.

Sánchez Mendoza María de Lourdes, "Cultura, marginación indígena y educación en América Latina", *Relaciones Internacionales*, Nos. 84-85, Cuarta Época, México, CRI/FCPyS/UNAM, septiembre 2000-abril 2001, pp. 167-170.

Sosa Fuentes Samuel y Batta Fonseca Víctor, "Las dimensiones olvidadas de la globalización: identidad, cultura y movimientos sociales indígenas", *Escenarios Futuros sobre la Globalización y el Poder Mundial. Un enfoque interdisciplinario*, México, FCPyS, UNAM, 2004, 177-197.

### **Documentos electrónicos**

African Commission on Human and Peoples' Rights. "Mandate" [en línea]. Banjul, Gambia: African Commission Human Peoples' Rights, 2007, Dirección del número al día de la consulta: < [http://www.achpr.org/english/\\_info/mandate\\_en.html](http://www.achpr.org/english/_info/mandate_en.html)>. Consultado el 31 de mayo de 2007

Amnistía Internacional. "Derechos humanos y petróleo en Nigeria" [en línea]. (Índice AI: AFR 44/020/2004, noviembre 2004). Londres: Amnistía Internacional Nigeria, 2004. Publicación seriada irregular. Dirección del número al día de la consulta: <<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAFR440202004>>. Consultado el 26 de mayo de 2008.

American Anthropological Association. *Declaration on Anthropology and Human Rights Committee for Human Rights American Anthropological Association* [en línea]. (junio 1999) Arlington, Virginia: American Anthropological Association, 1999.

Dirección al día de la consulta: <<http://www.aaanet.org/stmts/humanrts.htm>>.  
Consultado el 17 de abril de 2007

Amnistía Internacional. “África: perspectiva general 2004” [en línea]. (2005)  
Londres: Amnistía Internacional, 2005. Publicación seriada irregular. Dirección del  
número al día de la consulta: <[http://www.web.amnesty.org/report2005/2af-index-  
esl](http://www.web.amnesty.org/report2005/2af-index-esl)>. Consultado el 28 de febrero de 2007

Antonio Álvarez del Cuvillo, “Los derechos humanos ¿universales?” [en línea]. (14  
de diciembre de 2006) Tiempos Interesantes, 2006. Publicación seriada irregular.  
Dirección del número al día de la consulta: <[http://tiempos-  
interesantes.blogspot.com/2006/12/los-derechos-humanos-son-universales.html](http://tiempos-interesantes.blogspot.com/2006/12/los-derechos-humanos-son-universales.html)>.  
Consultado el 22 de abril de 2007

Bat Ye'or y David G. Littman, *Los derechos humanos universales vs. 'derechos humanos' en el Islam*, [en línea] 12 de Abril de 2005, España, Grupo de Estudios Estratégicos, 12 de abril de 2005, Dirección URL: <<http://www.gees.org/articulo/1283/41>>, consultado el 22 de abril de 2007

African Commission on Human and Peoples' Rights. “List of countries which have signed, ratified/acceded to the African Union Convention on African Charter on Human and People's Rights” [en línea]. Banjul, Gambia: African Commission Human and Peoples' Rights, 2007, Dirección al día de la consulta: <[http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification\\_african%20charter.pdf](http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification_african%20charter.pdf)>.

Consultado el 22 de junio de 2007

African Commission on Human and Peoples' Rights. "Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the establishment of an African Court on Human and Peoples Rights" [en línea]. Banjul, Gambia: African Commission Human and Peoples' Rights, 2007, Dirección al día de la consulta: <[http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification\\_court.pdf](http://www.achpr.org/english/ratifications/ratification_court.pdf)> Consultado el 22 de junio de 2007

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "La Corte Africana de Derechos Humanos y del los Pueblos: Su situación actual" [en línea]: ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derechos Humanos: mayo 2006. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Dirección del número al día de la consulta: <<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-483s.pdf>>. Consultado el 07 de mayo de 2007

"La creación de una Corte Africana de Derechos Humanos debe ser prioritaria" [en línea]. España: Afrol news, 31 de enero de 2005. Dirección del número al día de la consulta: <<http://www.afrol.com/es/articulos/15438>>. Consultado el 25 de abril de 2008.

Naciones Unidas. "Declaración universal de los derechos Humanos" [en línea]. Nueva York: Naciones Unidas, Dirección al día de la consulta: <<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>>. Consultado el 22 de junio de 2007

*“Unión Africana: La creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos independiente y eficaz debe ser la máxima prioridad”* [en línea]. Londres: Amnistía Internacional Servicio de Noticias, 28 de enero de 2005. Dirección al día de la consulta: <<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR300022005>>. Consultado el 03 de mayo de 2007

## **Ponencias**

Cedraschi Raffaella, “Religiones africanas”, ponencia del Diplomado Teoría e historia de las religiones en el Instituto de Investigaciones Filológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 3 de junio de 2008.